

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26683-2018
CARATULADO : /INDUSTRIAS DUROMARMOL S.A.

Santiago, catorce de Septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS

A folio 1, con fecha 27 de agosto de 2018, comparece doña , labores de casa; doña dueña de cada; doña dueña de casa; y don trabajador; todos con domicilio para estos efectos en calle Agustinas N°681, oficina 609, comuna de Santiago, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la sociedad **Industrias Duromarmol S.A.**, del giro fabricación, comercialización e instalación de productos de mármol para la construcción, representada convencionalmente por don Ricardo Motles Dubinovsky, empresario, ambos con domicilio en Conquistador del Monte N°4732, Parque Industrial El Rosal, comuna de Huechuraba; **Constructora Cypco S.A.**, empresa del giro construcción, representada convencionalmente por don Ronald Marcelo Riquelme Yáñez, empresario, ambos con domicilio en Carmencita 25, piso 10, oficina 102, comuna de Las Condes; y **Viva Corp S.A.**, del giro de desarrollo de proyectos inmobiliarios, representada convencionalmente por don Cristian Emilio Jijena de Solminihac, empresario, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio Norte N°1561, piso 4, comuna de Vitacura, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se consignan.

Refieren que el día 11 de julio de 2017, don maestro instalador de mármol y granito, se encontraba ejecutando labores en la obra ubicada en calle Huérfanos N°830 de la comuna de Santiago denominada "Mall Vivo Imperio", consistentes en la instalación de mármol en la fachada del cuarto piso del edificio, y siendo aproximadamente las 14:45 horas, encontrándose a más de 13 metros de altura del nivel calle, y dentro de una estructura metálica conocida como andamio "Mono Mástil", esta cede ante su peso, produciéndose su caída, terminando en el piso de concreto, azotando su cabeza y falleciendo posteriormente luego de intentos de reanimación en el Hospital del Trabajador debido a sus múltiples lesiones.

Explican que en la obra, don participaba como trabajador dependiente de la empresa Industrias Duromarmol S.A., la que a su vez había sido contratada por la mandante, Constructora Cypco S.A., todos en



Foja: 1

concierto para realizar las edificaciones de propiedad de la empresa Viva Corp S.A. "Mall Vivo Imperio".

Indican que luego del accidente se constató que el suelo o piso del andamio no se encontraba debidamente fijado a la estructura, siendo del todo irregular en su armado y constituyendo una superficie inestable, careciendo el lugar de advertencias de peligro o prohibición de ingreso, por lo que don se vio expuesto a la negligencia de las demandadas en sus respectivas calidades de mandante, dueño de la obra o empresa principal al generar una situación de peligro o riesgo en el lugar, esto por omisión en la adopción de toda medida destinada a alertar a la víctima y a todo otro trabajador de la peligrosidad que representaba dicha estructura destinada a su operación en el lugar, y también omitir toda medida material para evitar el acceso a esa zona o al menos de advertencia, sin perjuicio de la ausencia de fiscalización del lugar.

Añaden que los hechos expuestos involucraron infracciones a la normativa laboral y de seguridad, lo que fue constatado por funcionarios de la Dirección del Trabajo como de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, existiendo una presunción legal de su veracidad para todos los efectos legales. Agrega que los hechos constatados fueron los siguientes:

1. Falta de seguridad estructural.
2. Deficiencias en plataformas de trabajo.
3. Ausencia de evaluación de riesgo.
4. Falta de control.
5. No cuenta con capacitación teórico práctica en el sistema personal de detención de caída (arnés de seguridad, cabo de vida, punto de anclaje).
6. No contar con verificación de riesgos, medidas de control.
7. Falta de supervisión y control de la tarea ejecutada al momento del accidente.
8. No informar al trabajador los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes, y los métodos de trabajo correcto para los trabajos en altura realizados sobre monomastil, y en plataforma hechiza como tampoco el uso correcto de elementos de protección personal anti caídas.

Luego de desarrollar el derecho aplicable al caso concreto, proceden a analizar los perjuicios, indicando que la madre y cada uno de los hermanos de don se encontrarían legalmente facultados para demandar por el daño moral sufrido, el injusto perjuicio por causa de la conducta y omisiones de las demandadas Industrias Duromarmol S.A., Constructora Cypco S.A., y Viva Corpa S.A., que no tomaron mínimas medidas de seguridad, causando un perjuicio de naturaleza extra patrimonial por las siguientes cantidades:



Foja: 1

1. Para doña madre de don la cantidad de \$ 200.000.000.-;
2. Para doña hermana de don , la cantidad de \$60.000.000.-;
3. Para doña hermana de don la cantidad de \$60.000.000.-;
4. Para don hermano de don la cantidad de \$60.000.000.-;

En subsidio, cada uno de los demandantes solicita por este concepto la suma mayor o menor que este Tribunal se sirva fijar en justicia y derecho.

Previas citas legales, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Industrias Duromarmol S.A., Constructora Cypco S.A., y Viva Corp S.A., todas ya individualizadas, acogerla en todas sus partes declarando:

a) Que se condene a las demandadas a pagar a los demandantes de manera solidaria por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral:

1. Para doña Medina, madre de don la cantidad de \$ 200.000.000.-;
2. Para doña hermana de don la cantidad de \$60.000.000.-;
3. Para doña hermana de don la cantidad de \$60.000.000.-;
4. Para don hermano de don la cantidad de \$60.000.000.-

En subsidio de lo anterior, las indemnizaciones que por concepto de daño moral determine este Tribunal de manera solidaria, directa de cada una de las demandadas, simplemente conjunta o en aquella forma y cantidades superiores o inferiores que de acuerdo a derecho y al mérito del proceso se determinen.

b) Que estas indemnizaciones se deberán pagar con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de la presente demanda y hasta el pago efectivo; o en subsidio, con los reajustes e intereses que determine este Tribunal, contado desde la fecha de la notificación de la demanda o contado desde la fecha que determine esta magistratura.

c) Que, las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

A folio 19, consta que con fecha 14 de noviembre de 2018, se notificó conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil la demanda a la demandada Cypco S.A. por medio de su representante legal.



Foja: 1

A folio 20, consta que con fecha 15 de noviembre de 2018, se notificó conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil la demanda a la demandada Duromarmol S.A. por medio de su representante legal.

A folio 24, consta que con fecha 4 de diciembre de 2018, se notificó conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil la demanda a la demandada Viva Corp S.A. por medio de su representante legal.

A folio 28, consta que en lo principal de presentación de fecha 22 de diciembre de 2018, don Luis Javier Sandoval Olivares, abogado, en representación de la demandada Duromarmol S.A., viene en contestar la demanda deducida en su contra, solicitando el total rechazo con expresa condena en costas, en base a los antecedentes que se expondrán a continuación.

Expone como consideraciones previas, que en la especie existe Litis Consorcio Activa, en donde la presente demanda ha sido interpuesta por cuatro personas distintas que habrían sido supuestamente afectadas por los mismos hechos que se denuncian y que sustentan su acción. Agrega que los demandantes han optado por deducir sus respectivas e individuales demandas en forma conjunta, en una sola y misma causa, pudiendo sin ningún inconveniente haberlas impetrado en forma separada, de lo que se concluye que cada demandante deberá necesariamente acreditar por separado todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la responsabilidad extracontractual.

Asimismo, hace presente que con fecha 19 de julio de 2018 en la causa RIT O-3569-2018, conocida por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, mediante conciliación, la cónyuge e hijos de don fueron indemnizados por los daños, renunciando a toda acción para reclamar cualquier tipo de daño, sea propio, por repercusión o que pudiese haberse transmitido a los herederos.

Ahora bien, en cuanto a los hechos en que se funda la demanda, comienza señalando que respecto a las imputaciones contenidas en ella, no existe ninguna imputación de responsabilidad específica o concreta dirigida a su representada, y tampoco existiría ninguna explicación de cuál habría sido la responsabilidad que le cabría a Duromarmol en el fallecimiento de don Sin perjuicio de lo anterior, controvierte en todas sus partes las imputaciones de responsabilidad que han sido formuladas de manera genérica e inespecífica en contra de todas las demandadas, debiendo ser acreditadas por cada uno de los demandantes, ya que constituyen el fundamento de su acción.

En cuanto a la relación circunstanciada de los hechos, controvierte en todas sus partes las consideraciones de hecho expuestas por los actores en el texto de su demanda, especialmente en todo aquello que dice relación con la supuesta



Foja: 1

participación y responsabilidad que le cabría a su representada, y en ese sentido expresa que la obra en la cual desarrollaba funciones don denominada “Galería Imperio”, habría sido adjudicada en el año 2015 a la empresa constructora Delta Ingeniería y Construcción S.A., la que contrató a diversas empresas para llevar a cabo la obra, y es en ese contexto, con fecha 1 de julio de 2016, Delta celebró un contrato de especialidades con su representada para efectuar trabajos de fachada ventilada mármol, bajo la modalidad de suma alzada.

Precisa que para llevar a cabo la obra, con fecha 20 de marzo de 2017, su representada requirió los servicios de don José Araneda Monsalve, mediante un subcontrato de especialidad, a fin de ejecutar los trabajos de “Instalación de revestimientos ventilados exterior”, y es así que don fue contratado por don José Araneda el día 18 de abril de 2017, a fin de efectuar labores de instalador de mármol y granito, y otro tipo de obras que se le designara.

Indica que debido a crisis financieras que afectaron a Delta, Vivo Corp S.A. encomendó la obra a Cypco, a fines del año 2016, mediante un contrato de construcción “por administración delegada”, lo que implicaba gestionar lo ya contratado, actuando como un gerente de la obra, manteniendo los acuerdos entre Delta con los contratistas.

Señala que conforme a los antecedentes con los que se cuenta, don contaba con los conocimientos y capacitación necesaria para desarrollar las labores de instalador de mármol y granito, función que se encontraba ejecutando al momento del accidente.

Manifiesta que en cuanto a la plataforma donde ocurrió el accidente, las plataformas de trabajo CAMAC 3000, mono mástil, eran proporcionadas por la empresa Servicios Pingon Chile Ltda., a través de contratos de arrendamiento de las mismas.

Explica que este tipo de andamios auto elevables mono o bicolumna, son máquinas concebidas para satisfacer las más diversas exigencias en el ámbito de reparaciones, mantenimientos, acabados exteriores, entre otras operaciones, trabajando con la máxima seguridad, permitiendo la movilización de personal y materiales en sentido vertical, con rapidez y sencillez, sin tener que recurrir a otros sistemas tradicionales, reduciendo considerablemente el tiempo de montaje del andamio y permitiendo al trabajador efectuar sus labores en una posición óptima, reduciendo el tiempo de trabajo y los accidentes.

Respecto del uso de estas plataformas, informa que existen procedimientos de seguridad establecidos por la empresa que los proporciona, procedimiento que debe ser respetado y cumplido por todos los trabajadores de la empresa usuaria



Foja: 1

del equipo, entre otros; asimismo, indica que el equipo de protección personal básico es: calzado de seguridad, ropa de trabajo, arnés de seguridad, casco con barbiquejo, colas de deslizador cuerda vertical, cable de vida regulable, lentes protector, cable de acero para afianzamiento de herramientas de mano, uso de protector UV. Agrega que se les realizaban las mantenciones necesarias a las diversas plataformas, a fin de prevenir todo tipo de problemas surgidos por el uso de ellas.

Ahora bien, señala que es necesario hacer referencia a las circunstancias reales que rodearon el accidente del trabajador, de las que se puede concluir que su representada no tiene responsabilidad ni participación alguna en estos hechos. Precisa que el trabajador, en horario de almuerzo, regresó de manera anticipada a continuar con su trabajo, con ánimo de terminar lo antes posible su labor, sin que se encontrara su supervisor ni sus demás compañeros de trabajo. Añade que en ese contexto, manipuló la plataforma del mono mástil, a fin de ubicar los largueros extensibles donde finalmente se fijan las vigas de madera que van unidas con bisagras a toda la estructura, sin embargo, la manipulación de los largueros no la realizó conforme a los procedimientos existentes y conocidos por el trabajador, haciéndolo de manera inadecuada, sin ayuda, y anticipándose al regreso del resto de los trabajadores y supervisores, fijando correctamente solo dos de los tres largueros de extensión de la plataforma, por lo que al pisar en el área que no se encontraba fija, cayó desde altura con las consecuencias ya conocidas. Acusa que el trabajador no fijó los arneses que disponía a la cuerda de vida existente en el mono mástil.

Luego, viene en deducir sus excepciones, alegaciones o defensas, indicando como asunto previo, en cuanto a los fundamentos de derecho de la acción deducida, que los actores hace alusión directa a supuestos incumplimientos de las demandadas a la legislación laboral y administrativa, lo que es inaplicable al caso de autos, en atención a que nos encontramos en sede civil, ante un caso de supuesta responsabilidad extracontractual.

Acto seguido, opone la excepción de **falta de legitimidad activa de los demandantes**, señalando que con fecha 19 de julio de 2018 en la causa RIT O-3569-2018, RUC N° 18-4-0109477-2, conocida por el 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, mediante conciliación entre la cónyuge e hijos de don los demandados, se indemnizó a los actores por los daños ocasionados, renunciando a toda acción para reclamar cualquier tipo de daño, sea propio, por repercusión o que pudiese haberse transmitido a los herederos, lo que se acreditará en la etapa procesal pertinente.



Foja: 1

Previa cita de jurisprudencia, concluye que los demandantes de estos autos no tienen la titularidad necesaria para accionar en contra de su representada, puesto que su derecho a precluido desde el momento en que la cónyuge, por si, y en representación de sus hijos recibió un pago de indemnización de perjuicios por la muerte de don por lo que claramente los demandantes carecen de legitimación activa en estos autos, debiendo rechazarse en todas sus partes la demanda en base a estas consideraciones.

En subsidio, opone **la falta de legitimidad pasiva de su representada**, fundada en que Duromarmol no era el empleador de don ni tampoco propietaria de la obra donde ocurrió el accidente, por lo que no se le puede imputar responsabilidad alguna por el accidente ocurrido el 11 de julio de 2017.

En subsidio, alega **el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad**, fundada en que la propia acción descuidada, temeraria y negligente de don fue la que ocasionó el accidente, en consecuencia, no existe responsabilidad alguna de Duromarmol en el hecho, ya que el accidente obedece a causas inimputables a su representada. Reitera que el trabajador, en horario de almuerzo, regresó de manera anticipada a continuar con su trabajo, con ánimo de terminar lo antes posible su labor, sin que se encontrara su supervisor ni sus demás compañeros de trabajo, manipulando la plataforma del mono mástil, a fin de ubicar los largueros extensibles, donde finalmente se fijan las vigas de madera que van unidas con bisagras a toda la estructura. Sin embargo, la manipulación de los largueros no la realizó conforme a los procedimientos existentes y conocidos por el trabajador, haciéndolo de manera inadecuada, sin ayuda, y anticipándose al regreso del resto de los trabajadores y supervisores, fijando correctamente solo dos de los tres largueros de extensión de la plataforma, por lo que al pisar en el área que no se encontraba fija, cayó desde altura con las consecuencias ya conocidas. Agrega que el trabajador no fijó los arneses que disponía a la cuerda de vida existente en el mono mástil.

En subsidio, alega **ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual**, fundada en que según lo ha referido, la parte demandante funda su acción en las supuestas contravenciones a la normativa laboral vigente por parte de todas las demandadas, y que conllevaron a la ocurrencia del accidente laboral de don Asimismo, reitera que la demanda no contiene ninguna imputación concreta de responsabilidad en contra de su representada, ni tampoco se ha explicado claramente por qué razón o bajo que fundamentos se le ha demandado por responsabilidad extracontractual.



Foja: 1

Previo análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual y su respectiva ausencia, concluye que para acoger la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, se deberá acreditar la existencia de todos los daños que son reclamados, y aun así, de acreditarse los mismos, la demanda deberá desecharse por no tener una relación de causa a efecto, tanto en su fuente directa como en su extensión con los supuestos ilícitos civiles y laborales imputados a su representada.

Luego, alega la **ausencia de la solidaridad pasiva invocada**, fundado en que resulta inadecuado que los demandantes dirijan su acción solidariamente en contra de todas las demandadas, no sólo por no existir entre ellas y su representada vinculación alguna, sino que además porque la relación que pueda existir entre ellos, no es una fuente de solidaridad.

Indica que desde otro punto de vista, no existiría la solidaridad alegada por los demandantes, toda vez que en materia de responsabilidad extracontractual, la solidaridad tiene básicamente dos fuentes, que son la ley o que los deudores sean autores comunes del mismo hecho, lo cual no ha ocurrido en la especie ya que incluso la demanda ha reconocido que existe la posibilidad que cada una de ellas sea responsable de distintos hechos.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios reclamados por los demandantes, expresa que exigen en conjunto, la suma de \$380.000.000.- por concepto de daño moral, sin embargo, controvierte la existencia de todos y cada uno de los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes en el texto de su demanda por daño moral. Del mismo modo, controvierte la totalidad de las sumas reclamadas, en su identidad, origen y naturaleza o especie.

Reitera que cada uno de los demandantes deberá demostrar durante el proceso, de qué manera el accidente sufrido por don es responsabilidad de Duromarmol, y cómo de ese hecho se ha derivado el daño moral reclamado, y por qué es susceptible de ser indemnizado por su representada. Lo anterior, toda vez que la simple existencia de un vínculo sanguíneo o de parentesco entre don y alguno de los demandantes, no es antecedente suficiente para tener por acreditada la existencia del daño moral demandado.

En cuanto a los reajustes e intereses solicitados, los demandantes han solicitado que la indemnización, en caso de condena, sea reajustada de acuerdo a la ley, y se le apliquen intereses desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la misma.

Sin embargo, indica que contrario a lo señalado por los demandantes, los reajustes e intereses que eventualmente pudieran fijarse, no pueden ser



Foja: 1

calculados desde la fecha de presentación de la demanda, puesto que la base de cálculo debe nacer desde que la deuda que se ha ordenado pagar exista, y esto no ocurrirá sino con la dictación de la eventual sentencia condenatoria, que fijará – en caso de corresponder responsabilidad a los demandados- el monto adeudado a los actores. Con todo, los reajustes e intereses se deberán calcular y pagar desde la fecha que el fallo quedara firme y ejecutoriado, y no desde la ocurrencia del accidente.

Finalmente, solicita que en el evento de analizar los perjuicios reclamados, se aplique lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, por resultar plenamente atingente según se expuso con anterioridad a propósito de la exposición imprudente del demandante, alegada como eximente de responsabilidad.

Previas citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, y en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas. A folio 30, consta que en lo principal de presentación de fecha 22 de diciembre de 2018, doña Mildred Barrientos Sepúlveda, abogada, en representación de la demandada Constructora Cuevas y Purcell S.A., viene en contestar la demanda deducida en su contra, solicitando el total rechazo con expresa condena en costas, en base a los antecedentes que se expondrán a continuación.

Expone como consideraciones previas, que en la especie existe Litis Consorciada, en donde la presente demanda ha sido interpuesta por cuatro personas distintas que habrían sido supuestamente afectadas por los mismos hechos que se denuncian y que sustentan su acción. Agrega que los demandantes han optado por deducir sus respectivas e individuales demandas en forma conjunta, en una sola y misma causa, pudiendo sin ningún inconveniente haberlas impetrado en forma separada, de lo que se concluye que cada demandante deberá necesariamente acreditar por separado todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la responsabilidad extracontractual.

Asimismo, hace presente que con fecha 19 de julio de 2018 en la causa RIT O-3569-2018, conocida por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, mediante conciliación, la cónyuge e hijos de don fueron indemnizados por los daños, renunciando a toda acción para reclamar cualquier tipo de daño, sea propio, por repercusión o que pudiese haberse transmitido a los herederos.

Ahora bien, en cuanto a los hechos en que se funda la demanda, comienza señalando que respecto a las imputaciones contenidas en ella, no existe ninguna imputación de responsabilidad específica o concreta dirigida a su representada, y tampoco existiría ninguna explicación de cuál habría sido la responsabilidad que le



Foja: 1

cabría a Constructora Cuevas y Purcell S.A. en el fallecimiento de don Sin perjuicio de lo anterior, controvierte en todas sus partes las imputaciones de responsabilidad que han sido formuladas de manera genérica e inespecífica en contra de todas las demandadas, debiendo ser acreditadas por cada uno de los demandantes, ya que constituyen el fundamento de su acción.

En cuanto a la relación circunstanciada de los hechos, controvierte en todas sus partes las consideraciones de hecho expuestas por los actores en el texto de su demanda, especialmente en todo aquello que dice relación con la supuesta participación y responsabilidad que le cabría a su representada, y en ese sentido expresa que la obra en la cual desarrollaba funciones don denominada “Galería Imperio”, habría sido adjudicada en el año 2015 a la empresa constructora Delta Ingeniería y Construcción S.A., la que contrató a diversas empresas para llevar a cabo la obra, y es en ese contexto, con fecha 1 de julio de 2016, Delta celebró un contrato de especialidades con su representada para efectuar trabajos de fachada ventilada mármol, bajo la modalidad de suma alzada.

Precisa que para llevar a cabo la obra, con fecha 20 de marzo de 2017, Duromarmol requirió los servicios de don José Araneda Monsalve, mediante un subcontrato de especialidad, a fin de ejecutar los trabajos de “Instalación de revestimientos ventilados exterior”, y es así que don fue contratado por don José Araneda el día 18 de abril de 2017, a fin de efectuar labores de instalador de mármol y granito, y otro tipo de obras que se le designara.

Indica que debido a crisis financieras que afectaron a Delta, Vivo Corp S.A. encomendó la obra a su representada, a fines del año 2016, mediante un contrato de construcción “por administración delegada”, lo que implicaba gestionar lo ya contratado, actuando como un gerente de la obra, manteniendo los acuerdos entre Delta con los contratistas.

Señala que conforme a los antecedentes con los que se cuenta, don contaba con los conocimientos y capacitación necesaria para desarrollar las labores de instalador de mármol y granito, función que se encontraba ejecutando al momento del accidente.

Manifiesta que en cuanto a la plataforma donde ocurrió el accidente, las plataformas de trabajo CAMAC 3000, mono mástil, eran proporcionadas por la empresa Servicios Pingon Chile Ltda., a través de contratos de arrendamiento de las mismas.

Explica que este tipo de andamios auto elevables mono o bicolumna, son máquinas concebidas para satisfacer las más diversas exigencias en el ámbito de reparaciones, mantenimientos, acabados exteriores, entre otras operaciones,



Foja: 1

trabajando con la máxima seguridad, permitiendo la movilización de personal y materiales en sentido vertical, con rapidez y sencillez, sin tener que recurrir a otros sistemas tradicionales, reduciendo considerablemente el tiempo de montaje del andamio y permitiendo al trabajador efectuar sus labores en una posición óptima, reduciendo el tiempo de trabajo y los accidentes.

Respecto del uso de estas plataformas, informa que existen procedimientos de seguridad establecidos por la empresa que los proporciona, procedimiento que debe ser respetado y cumplido por todos los trabajadores de la empresa usuaria del equipo, entre otros; asimismo, indica que el equipo de protección personal básico es: calzado de seguridad, ropa de trabajo, arnés de seguridad, casco con barbiquejo, colas de deslizador cuerda vertical, cable de vida regulable, lentes protector, cable de acero para afianzamiento de herramientas de mano, uso de protector UV. Agrega que se les realizaban las mantenciones necesarias a las diversas plataformas, a fin de prevenir todo tipo de problemas surgidos por el uso de ellas.

Ahora bien, señala que es necesario hacer referencia a las circunstancias reales que rodearon el accidente del trabajador, de las que se puede concluir que su representada no tiene responsabilidad ni participación alguna en estos hechos. Precisa que el trabajador, en horario de almuerzo, regresó de manera anticipada a continuar con su trabajo, con ánimo de terminar lo antes posible su labor, sin que se encontrara su supervisor ni sus demás compañeros de trabajo. Añade que en ese contexto, manipuló la plataforma del mono mástil, a fin de ubicar los largueros extensibles donde finalmente se fijan las vigas de madera que van unidas con bisagras a toda la estructura, sin embargo, la manipulación de los largueros no la realizó conforme a los procedimiento existentes y conocidos por el trabajador, haciéndolo de manera inadecuada, sin ayuda, y anticipándose al regreso del resto de los trabajadores y supervisores, fijando correctamente solo dos de los tres largueros de extensión de la plataforma, por lo que al pisar en el área que no se encontraba fija, cayó desde altura con las consecuencias ya conocidas. Acusa que el trabajador no fijó los arneses que disponía a la cuerda de vida existente en el mono mástil.

Luego, viene en deducir sus excepciones, alegaciones o defensas, indicando como asunto previo, en cuanto a los fundamentos de derecho de la acción deducida, que los actores hace alusión directa a supuestos incumplimientos de las demandadas a la legislación laboral y administrativa, lo que es inaplicable al caso de autos, en atención a que nos encontramos en sede civil, ante un caso de supuesta responsabilidad extracontractual.



Foja: 1

Acto seguido, opone la excepción de **falta de legitimidad activa de los demandantes**, señalando que con fecha 19 de julio de 2018 en la causa RIT O-3569-2018, RUC N° 18-4-0109477-2, conocida por el 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, mediante conciliación entre la cónyuge e hijos de don y los demandados, se indemnizó a los actores por los daños ocasionados, renunciando a toda acción para reclamar cualquier tipo de daño, sea propio, por repercusión o que pudiese haberse transmitido a los herederos, lo que se acreditará en la etapa procesal pertinente.

Previa cita de jurisprudencia, concluye que los demandantes de estos autos no tienen la titularidad necesaria para accionar en contra de su representada, puesto que su derecho a precluido desde el momento en que la cónyuge, por si, y en representación de sus hijos recibió un pago de indemnización de perjuicios por la muerte de don por lo que claramente los demandantes carecen de legitimación activa en estos autos, debiendo rechazarse en todas sus partes la demanda en base a estas consideraciones.

En subsidio, opone **la falta de legitimidad pasiva de su representada**, fundada en que Cypco S.A. no era el empleador de don ni tampoco propietaria de la obra donde ocurrió el accidente, por lo que no se le puede imputar responsabilidad alguna por el accidente ocurrido el 11 de julio de 2017.

En subsidio, alega **el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad**, fundada en que la propia acción descuidada, temeraria y negligente de don fue la que ocasionó el accidente, en consecuencia, no existe responsabilidad alguna de Cypco S.A. en el hecho, ya que el accidente obedece a causas inimputables a su representada. Reitera que el trabajador, en horario de almuerzo, regresó de manera anticipada a continuar con su trabajo, con ánimo de terminar lo antes posible su labor, sin que se encontrara su supervisor ni sus demás compañeros de trabajo, manipulando la plataforma del mono mástil, a fin de ubicar los largueros extensibles, donde finalmente se fijan las vigas de madera que van unidas con bisagras a toda la estructura. Sin embargo, la manipulación de los largueros no la realizó conforme a los procedimientos existentes y conocidos por el trabajador, haciéndolo de manera inadecuada, sin ayuda, y anticipándose al regreso del resto de los trabajadores y supervisores, fijando correctamente solo dos de los tres largueros de extensión de la plataforma, por lo que al pisar en el área que no se encontraba fija, cayó desde altura con las consecuencias ya conocidas. Agrega que el trabajador no fijó los arneses que disponía a la cuerda de vida existente en el mono mástil.

En subsidio, alega **ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual**, fundada en que según lo ha referido, la parte



Foja: 1

demandante funda su acción en las supuestas contravenciones a la normativa laboral vigente por parte de todas las demandadas, y que conllevaron a la ocurrencia del accidente laboral de don . Asimismo, reitera que la demanda no contiene ninguna imputación concreta de responsabilidad en contra de su representada, ni tampoco se ha explicado claramente por qué razón o bajo que fundamentos se le ha demandado por responsabilidad extracontractual.

Previo análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual y su respectiva ausencia, concluye que para acoger la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, se deberá acreditar la existencia de todos los daños que son reclamados, y aun así, de acreditarse los mismos, la demanda deberá desecharse por no tener una relación de causa a efecto, tanto en su fuente directa como en su extensión con los supuestos ilícitos civiles y laborales imputados a su representada.

Luego, alega la **ausencia de la solidaridad pasiva invocada**, fundado en que resulta inadecuado que los demandantes dirijan su acción solidariamente en contra de todas las demandadas, no sólo por no existir entre ellas y su representada vinculación alguna, sino que además porque la relación que pueda existir entre ellos, no es una fuente de solidaridad.

Indica que desde otro punto de vista, no existiría la solidaridad alegada por los demandantes, toda vez que en materia de responsabilidad extracontractual, la solidaridad tiene básicamente dos fuentes, que son la ley o que los deudores sean autores comunes del mismo hecho, lo cual no ha ocurrido en la especie ya que incluso la demanda ha reconocido que existe la posibilidad que cada una de ellas sea responsable de distintos hechos.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios reclamados por los demandantes, expresa que exigen en conjunto, la suma de \$380.000.000.- por concepto de daño moral, sin embargo, controvierte la existencia de todos y cada uno de los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes en el texto de su demanda por daño moral. Del mismo modo, controvierte la totalidad de las sumas reclamadas, en su identidad, origen y naturaleza o especie.

Reitera que cada uno de los demandantes deberá demostrar durante el proceso, de qué manera el accidente sufrido por don es responsabilidad de Cypco S.A., y cómo de ese hecho se ha derivado el daño moral reclamado, y por qué es susceptible de ser indemnizado por su representada. Lo anterior, toda vez que la simple existencia de un vínculo sanguíneo o de parentesco entre don y alguno de los demandantes, no es antecedente suficiente para tener por acreditada la existencia del daño moral demandado.



Foja: 1

En cuanto a los reajustes e intereses solicitados, los demandantes han solicitado que la indemnización, en caso de condena, sea reajustada de acuerdo a la ley, y se le apliquen intereses desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la misma.

Sin embargo, indica que contrario a lo señalado por los demandantes, los reajustes e intereses que eventualmente pudieran fijarse, no pueden ser calculados desde la fecha de presentación de la demanda, puesto que la base de cálculo debe nacer desde que la deuda que se ha ordenado pagar exista, y esto no ocurrirá sino con la dictación de la eventual sentencia condenatoria, que fijará – en caso de corresponder responsabilidad a los demandados- el monto adeudado a los actores. Con todo, los reajustes e intereses se deberán calcular y pagar desde la fecha que el fallo quedara firme y ejecutoriado, y no desde la ocurrencia del accidente.

Finalmente, solicita que en el evento de analizar los perjuicios reclamados, se aplique lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, por resultar plenamente atingente según se expuso con anterioridad a propósito de la exposición imprudente del demandante, alegada como eximente de responsabilidad.

Previas citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, y en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A folio 54, mediante resolución de fecha 5 de junio de 2019, se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la demandada Viva Corp S.A.

A folio 55 y 56, consta que en presentación de fecha 6 de junio de 2019, la parte demandante presentó escrito de réplica respecto a las contestación de la demandada Duromarmol S.A. y Cypco S.A., señalando respecto a ambas que la negación total y genérica de todo lo afirmado en el libelo carece de todo efecto procesal, puesto que pesa sobre aquellas la prueba de la veracidad y exactitud de sus afirmaciones e imputaciones conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil. Asimismo, refiere que ambas demandadas desmerecen la invocación de normas de índole administrativa y laboral como justificativa de la demanda, siendo innecesario aclarar cuál es el imperio de la normativa laboral en el ámbito de la competencia de la judicatura civil y su vinculación con la culpa, requisito de responsabilidad extracontractual.

Luego, respecto a las otras alegaciones de las demandadas, comenzando por la falta de legitimación activa, refiere que aquellas incursionan en un postulado del todo alejado de lo que la doctrina y la jurisprudencia han concluido, es decir, afirman la existencia de órdenes de prelación entre personas afectadas tan cercanas como lo son los padres y hermanos de un fallecido, a los cuales



Foja: 1

desplazan en su dolor y derecho a ser indemnizados por haberse pagado una suma a la cónyuge e hijos, lo que no sería efectivo.

Siguiendo con la falta de legitimación pasiva, indica que las afirmaciones de las demandadas no dan explicación a cuál es la responsabilidad que asumen al estar a cargo de las obras y la deslindan en haber arrendado a otro el mono mástil.

En cuanto al hecho de la víctima, expresa que para su procedencia, las demandadas debieron cumplir con no haber mantenido una situación de riesgo en la obra, un mono mástil con inestabilidad en su superficie, e incluso según sus propios argumentos con posibilidades de ser alterado por parte de cualquier trabajador, en consecuencia, dado que la conducta de las demandadas no están exentas de estos incumplimientos, no procede entender que ha existido imprudencia del afectado.

Respecto a la solidaridad, precisa que las demandadas confunden institutos jurídicos, ya que será la sentencia la que determinará la solidaridad en la exigencia del resarcimiento integral del daño en aplicación de las normas que el Código Civil establece, y añade que no existen en autos negligencias diversas, ya que la ausencia de adopción de medidas de prevención, instrucción y cuidado, sea por quien omitió o ejecutó, o a través de sus dependientes incumben al dueño de la obra o beneficiario final de la misma, conforme lo indica el Código Civil como las normas de orden público laboral invocadas.

En cuanto al daño moral, indica que su existencia, determinación de intensidad y fijación de una compensación indemnizatoria al respecto, es propia de la gestión jurisdiccional, conforme su prudencia y merito que arroje este proceso.

A folio 60, consta que en presentación de fecha 28 de junio de 2019, la parte demandante presentó escrito de réplica respecto la demandada Vivo Corp S.A., reiterando los argumentos y fundamentos de la demanda.

A folio 62, consta que en presentación de fecha 12 de julio de 2019, la parte demandada Viva Corp S.A. presentó escrito de réplica, mediante el cual comienza señalando los efectos de la contestación ficta, esto es, tener por controvertidos todos y cada uno de los fundamentos de la demanda, tanto en los hechos como en el derecho. Luego, respecto a la réplica de la demandante, indica que ésta solo se limitó a reiterar los argumentos y fundamentos de la demanda, sin agregar ni aportar ningún antecedente nuevo de hecho o de derecho. Sin perjuicio de ello, procede a hacer presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho respecto de la demanda interpuesta en autos, los que analizados exceden lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se transcribirán. A mayor abundamiento, la parte opone excepciones, resultando del



Foja: 1

todo improcedente en esta etapa procesal, y además, habiendo precluído su derecho.

A folio 63, consta que en presentación de fecha 12 de julio de 2019, la parte demandada Duromarmol S.A. presentó escrito de dúplica, señalando que de la lectura del escrito de réplica es posible advertir que no se ha aportado ningún antecedente de hecho nuevo o diferente de aquellos que ya fueron expuestos al momento de interponer la demanda.

Sin perjuicio, indica que es posible advertir una serie de afirmaciones que realiza la demandante y que son necesarias aclarar, entre las que se encontraría que la demandante a lo largo de su escrito de réplica intenta traspasar la carga de la prueba a su representada, lo que resultaría del todo improcedente.

Luego, reitera todo lo señalado en su contestación.

A folio 64, consta que en presentación de fecha 12 de julio de 2019, la parte demandada Cypco S.A. presentó escrito de dúplica, señalando que de la réplica es posible advertir que no se ha aportado ningún antecedente de hecho nuevo o diferente de aquellos que ya fueron expuestos al momento de interponer la demanda.

Sin perjuicio, indica que es posible advertir una serie de consideraciones en la cual la parte demandante intenta traspasar la carga de la prueba a su representada, lo que resultaría del todo improcedente.

Luego, reitera y ratifica cada una de las consideraciones de hecho, alegaciones y excepciones interpuestas en su contestación.

Añade que de las averiguaciones que se han realizado respecto a este caso en la autopsia que se le realizó a don se pudo determinar que se encontraba bajo los efectos de las drogas, específicamente cocaína, lo que acreditaría aún más el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil.

A folio 72, consta que con fecha 30 de julio de 2019, se efectuó el llamado a conciliación, con la sola asistencia de ambas partes, sin resultados.

A folio 74, consta que por resolución de fecha 16 de agosto de 2019, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a la parte demandada el 10 de septiembre de 2019, y a la demandante por resolución de 4 de octubre de 2019. Asimismo, esta resolución fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

A folio 83, mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2019, se incorporaron dos puntos de prueba.



Foja: 1

A folio 172, consta que con fecha 20 de mayo de 2020, y encontrándose la causa en estado, se las citó a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, en folio 114, las demandadas Duromarmol S.A. y Vivacorp S.A. deduce la tacha del artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil en contra de la testigo doña Violeta del Rosario Pavéz Díaz,. Arguyen que la testigo ha señalado que a lo largo de los ocho años que conoce a los demandantes ha generado un lazo de amistad, visitándolos de forma periódica una vez a la semana, configurándose la íntima amistad que establece la norma, restándole toda imparcialidad necesaria.

La demandada Cypco S.A. se adhiere a la tacha interpuesta.

La parte demandante contestando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha formulada, en razón a que resultan insuficientes los dichos de la testigo para argumentar la causal legal requerida.

Al efecto, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

La amistad debe ser de carácter íntimo, esto es, reflejada en actos de estrecha familiaridad y que deben expresarse por medio de hechos graves a calificar por el Tribunal, lo que no se desprende en modo alguno de las respuestas dadas por la testigo a las preguntas de tacha.

Luego, a juicio de este Tribunal, no se ha acreditado la causal invocada por la demandada, motivo por el que se rechaza la tacha deducida;

SEGUNDO: Que, en folio 128, la demandante deduce la tacha del artículo 358 número 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don Iván Rodrigo Sepúlveda Vera, fundado en su falta de imparcialidad debido a la calidad de dependiente de la persona que exige su testimonio, en este caso su empleador, y luego, conforme al N° 6 de la norma citada, la existencia de un interés directo o indirecto en el pleito, resultando evidente que el testigo tiene un interés de índole pecuniario ya que su ocupación actual depende indirectamente del testimonio que preste en autos.

Que, la parte demandada Duromarmol S.A. contestando el traslado conferido, solicita el rechazo de las tachas formuladas, en razón a que en primer lugar, respecto a la tacha N°6, el testigo en ningún caso ha señalado tener algún tipo de interés, ya sea directo o indirecto en el resultado del juicio, lo que ni siquiera fue consultado. Luego, refiere que en cuanto a la tacha N°5, el testigo ha sido presentado por su representada, y no por su empleador, quien tampoco le ha exigido comparecer a declarar. Además, indica que esta tacha estaría tácitamente



Foja: 1

derogada dado que no existiendo causal alguna en el Código del Trabajo que permita al empleador despedir o actuar en represalia del testigo que no quiera comparecer.

Que al efecto, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

Que, en cuanto a la primera causal de inhabilidad planteada, cabe señalar que de las respuestas dadas por el testigo se desprende que aquel no es dependiente de la parte que lo presenta –Duromarmol S.A.-, en consecuencia, no se ve afectada su imparcialidad, ello sin perjuicio del valor que se le otorgue en su oportunidad a su declaración, en conformidad a lo establecido en los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, respecto a la segunda causal planteada, cabe tener en consideración que de las respuestas dadas por el testigo a las preguntas de tacha formulada por la contraria, no se desprende, a juicio de este Tribunal - como la norma legal lo indica-, ningún antecedente que permita siquiera suponer que tiene interés en el mismo, ya sea directo o indirecto, el que además, debe ser de carácter económico, y que debe acreditarse y no presumirse.

Luego, a juicio de este Tribunal, no se ha acreditado las causales invocadas por la demandante, motivo por el que se rechazan las tachas deducidas;

I. EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION DEDUCIDA

TERCERO: Que, con fecha 27 de agosto de 2018, comparecen doña , doña , doña , quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la sociedad Industrias Duromarmol S.A., representada convencionalmente por don Ricardo Motles Dubinovsky; Constructora Cypco S.A., representada convencionalmente por don Ronald Marcelo Riquelme Yáñez; y Viva Corp S.A., representada convencionalmente por don Cristian Emilio Jijena de Solminihac, todos ya individualizados, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

CUARTO: Que, las demandadas debidamente emplazadas en autos, solicitaron el rechazo de la acción, fundado en las alegaciones y defensas que introdujeron al debate en la etapa de discusión, las que ya fueron reseñadas en lo expositivo de este fallo;

QUINTO: Que, la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió la siguiente prueba documental:

1. A folio 1, Certificado de nacimiento de don



Foja: 1

2. A folio 1, Certificado de defunción de don
3. A folio 1, Certificado de nacimiento de doña
4. A folio 1, Certificado de nacimiento de doña C
5. A folio 1, Certificado de nacimiento de don
6. A folio 90, Solicitud a la Dirección del Trabajo mediante Ley de Transparencia respecto al accidente fatal de don
7. A folio 90, Caratula de informe de fiscalización N°3411 efectuado por la Dirección del Trabajo;
8. A folio 90, Consulta pública de multas ejecutoriadas aplicadas a la demandada Duromarmol Ltda.;
9. A folio 91, Solicitud a la Dirección del Trabajo mediante Ley de Transparencia respecto al accidente fatal de don
10. A folio 91, Caratula de informe de fiscalización N°3174 efectuado por la Dirección del Trabajo;
11. A folio 91, Consulta pública de multas ejecutoriadas aplicadas a la demandada Cypco S.A.;
12. A folio 92, Solicitud a la Dirección del Trabajo mediante Ley de Transparencia respecto al accidente fatal de don
13. A folio 92, Caratula de informe de fiscalización N°3183 efectuado por la Dirección del Trabajo;
14. A folio 92, Consulta pública de multas ejecutoriadas aplicadas a don José Segundo Araneda Monsalve;
15. A folio 93, Acuso de recibo de solicitud de acceso a la información por Ley de transparencia;
16. A folio 93, Acta N°0164269 de fecha 26 de julio de 2017, emitida por la SEREMI de salud de la Región Metropolitana;
17. A folio 93, Resolución exenta N°007607 de fecha 11 de diciembre de 2017;
18. A folio 94, Acuso de recibo de solicitud de acceso a la información por Ley de transparencia;
19. A folio 94, Acta N°0151281 de fecha 11 de julio de 2017, emitida por la SEREMI de salud de la Región Metropolitana;
20. A folio 94, Informe de Investigación del Accidente del Trabajo, Caso N°83/F y 454/6, del año 2017;



Foja: 1

21. A folio 94, Informe Técnico de la ACHS, respecto a la Constructora Cuevas y Purcell S.A.;
22. A folio 94, Resolución Exenta N°005525 de fecha 25 de agosto de 2017;
23. A folio 95, Acuso de recibo de solicitud de acceso a la información por Ley de transparencia;
24. A folio 95, Sumario Sanitario, Expediente N°2879 del año 2017, emitido por la SEREMI de salud de la Región Metropolitana;
25. A folio 95, Resolución Exenta N°004478 de fecha 27 de junio de 2018;

SEXTO: Que, además la demandante, rindió prueba testimonial, con fecha 28 de octubre de 2019, que consta en folio 114, compareciendo doña **Violeta del Rosario Pavéz Díaz**, quien legalmente juramentada e interrogada, refiere en cuanto a la pregunta uno de la minuta de puntos de prueba que sí, los conoce desde hace más menos ocho años porque son vecinos próximos y del barrio. Contrainterrogada para que aclare donde viven los demandantes, indica que viven dentro de la comuna de Huechuraba, en el sector del Barrero, en la calle Zinias.

En cuanto a la pregunta dos de la minuta de puntos de prueba, responde que sí, eso fue más menos hace tres años, enterándose que don muere en el lugar de su trabajo por y que don estaba en el Hospital del Trabajador con riesgo de muerte, y que había fallecido. Agrega que ella llegó al Hospital junto a otras vecinas, y ahí estaban los abuelos y hermanos de Repreguntada indica que tiene claro que el hecho ocurrió el 11 de julio del año 2017. No se formulan contra interrogaciones.

En cuanto a la pregunta cuatro de la minuta de puntos de prueba, indica que don era el pilar fundamental para sus padres, siempre les entregaba dinero cuando hacía sus trabajos, ya que ellos necesitaban medicamentos y leches especiales, lo que conoce porque don se lo comentó. Repreguntada sobre el comportamiento de don con sus hermanos, indica que él era el pilar de sus hermanos, era consejero y siempre se preocupaba que cuidaran a sus padres porque eran personas de edad. No se formulan contra interrogaciones.

En cuanto a la pregunta cinco de la minuta de puntos de prueba, responde que sí, absolutamente. Insiste que los padres de don son personas de edad, es así que la señora es insulino dependiente por lo que tiene bajas y subidas de azúcar y don ha tenido un deterioro notable en su salud, y que a la señora Ester después de la muerte de se le activó el Lupus. Agrega que la señora episodios de depresión, y la hija menor esta en salud mental en el Hospital Roberto del Río porque era muy apegada a su tío. En cuanto al hermano indica que también vive con los



Foja: 1

abuelos y para no estar en casa decidió trabajar, vuelve y va al cementerio y vuelve a ir, por lo que siente que hace un rito al ir a visitar a su hermano. Lo anterior lo conoce por lo que ha visto en sus encuentros con las partes. No se formulan contra interrogaciones.

En cuanto a la pregunta siete de la minuta de puntos de prueba, señala que cuando visita a doña y don o, la señora llora al hablar de su hijo, y don se niega a la realidad y dice que su hijo aún está trabajando. Agrega que concurre con ellos al cementerio, compran flores y están un rato en la tumba de don . No se formulan repreguntas ni contra interrogaciones.

Luego, comparece don **Dannio Roberto Sobino León**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere respecto a la pregunta uno de la minuta de puntos de prueba que sí, los conoce, por las actividades que hacíamos en el pasaje, desde el año 2011 cuando les entregaron la casa. Repreguntado si también conoció al hermano Cristian, responde que sí. No se formulan contra interrogaciones.

En cuanto a la pregunta dos de la minuta de puntos de prueba, indica que le avisó su amiga Joseline y que fue al Hospital después del trabajo. Repreguntado para que aclare si recuerda cuando fue, responde que en julio de 2017. No se formulan contra interrogaciones.

En cuanto a la pregunta cuatro de la minuta de puntos de prueba, expresa que para ellos era un pilar fundamental, era quien daba alegría y aportaba en lo económico. Repreguntado para que aclare de qué hermanos era pilar don , responde que de . No se formulan contra interrogaciones.

En cuanto a la pregunta cinco de la minuta de puntos de prueba, indica que sí, no se les ha visto en actividades que se hacen, a doña le subió el azúcar y han tenido que llevarla al SAPU, a doña se le activó el Lupus y doña bajó de peso. Repreguntado para que aclare si ha notado algún cambio en los hermanos y madre de don , responde que sí, que doña siempre que ve fotos de llora, y trabaja fuera de Santiago pero cuando llega se pasa todo el día en el cementerio, muchas veces ha tenido que ir a buscarlo. No se formulan contra interrogaciones;

SÉPTIMO: Que, la parte demandada Duromarmol S.A. a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió la siguiente prueba documental:

1. A folio 118, Copia de contrato de especialidades, suscrito entre Delta Ingeniería y Construcción S.A. e Industrias Duromarmol S.A., con fecha 01 de julio de 2016;



Foja: 1

2. A folio 118, Copia de Anexo de Contrato 02-128-Anexo A, suscrito entre Delta Ingeniería y Construcción S.A., e Industrias Duromarmol S.A., con fecha 01 de julio de 2016;
3. A folio 118, Copia de Procedimiento Sistema Personal de Detección de Caídas, emitido por Duromarmol de fecha agosto de 2017;
4. A folio 118, Copia de Procedimiento Trabajo Seguro de Instalación de Revestimientos Verticales en Fachada Ventilada, emitido por Duromarmol con fecha agosto de 2017;
5. A folio 118, Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, emitido por Duromarmol, versión 2.1. 2017-2018;
6. A folio 118, Copia de Carta dirigida por Duromarmol a la Dirección del Trabajo, en que se adjuntaba copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, con timbre de dicha institución, recibida el 29 de diciembre de 2017;
7. A folio 118, Copia de Carta dirigida por Duromarmol a Seremi de Salud, en que se adjuntaba copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, con timbre de dicha institución con fecha 29 de diciembre de 2017;
8. A folio 118, Copia de Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas, emitido por Duromarmol de fecha agosto de 2017;
9. A folio 118, Copia de Carta emitida por Duromarmol a la Inspección Provincial del Trabajo, informando la elección y constitución del Comité Paritario de la empresa de fecha 11 de abril de 2018;
10. A folio 118, Copia de contrato de Prestación de Servicios Profesionales, suscrito con fecha 23 de marzo de 2018, entre mi representada y Consultora Safety SpA., para la asesoría en prevención de riesgos;
11. A folio 118, Copia de Contrato de Trabajo entre la Consultora Laboral Safety SpA. y don Juan Jara Dinamarca, para el cargo de Consultor en prevención de riesgos de fecha 12 de septiembre de 2017;
12. A folio 118, Copia de Subcontrato de especialidad, entre Duromarmol y el Sr. José Araneda Monsalve, empleador del Sr. , de 20 de marzo de 2017, suscrito por las partes;
13. A folio 118, Copia de contrato de trabajo, de fecha 18 de abril de 2017, entre el Sr. José Araneda Monsalve y don , para el cargo Maestro Instalador de Mármol y Granito, suscrito por ambas partes;
14. A folio 118, Copia de Charla decreto N° 40, art. 21 (Derecho a Saber), Ley N° 16.744, emitida por el Sr. José Araneda Monsalve, respecto a los



Foja: 1

- riesgos de caídas de igual o distinto nivel, golpeado por, proyección de rocas, exposición a polvo, ruido, vibraciones, altura física, suscrito por el Sr. el día 18 de abril de 2017;
- 15.A folio 118, Copia de Registro de Entrega de Matriz de Riesgo, emitido por el Sr. José Araneda Monsalve, suscrito por el Sr. , para su cargo de maestro instalador de mármol, el día 18 de abril de 2017;
- 16.A folio 118, Copia de Registro de Entrega de elementos de Protección Personal, emitido por el Sr. José Araneda Monsalve, y suscrito por el Trabajado Sr. el día 18 de abril de 2017, en que consta la entrega de: caso, antiparras, zapatos de seguridad, tapones auditivos, arnés de seguridad, guantes, mascarilla anti polvo;
- 17.A folio 118, Copia de Procedimiento Instalación de Cerámica y Mármol, de 28 de marzo de 2017, emitido por el Sr. José Araneda Monsalve;
- 18.A folio 118, Copia de Registro de Entrega de Procedimiento de Trabajo Seguro Instalación de Cerámica y Mármol, suscrito por el Sr. , el día 18 de abril de 2017;
- 19.A folio 124, Copia de Demanda de fecha 30 de mayo de 2018 interpuesta por doña , don y doña , cónyuge e hijos del Sr. , en contra de don José Araneda Monsalve, empleador del , Industrias Duromarmol S.A., Constructora CYPCO S.A, Vivo Corp S.A. y Servicios Pingón Chile Ltda., extraída desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago.
- 20.A folio 124, Copia de Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 19 de julio de 2018, suscrita digitalmente por doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, jueza del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, en que consta el acuerdo alcanzado entre los demandantes y las demandadas Industrias Duromarmol y CYPCO S.A., por la suma de \$115.000.000.-, extraída desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago;
- 21.A folio 124, Copia de escrito presentado por la abogada de los demandantes, con fecha 03 de septiembre de 2018, en que se da cuenta del pago íntegro del acuerdo antes señalado. Documento extraído desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-



Foja: 1

3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago;

22. A folio 124, Copia de resolución de fecha 6 de septiembre de 2018, en que se tuvo presente por parte del Tribunal el cumplimiento del pago del acuerdo antes singularizado, suscrita digitalmente por doña Gianina Pía Ganzur Sánchez, jueza del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, extraída desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago;

23. A folio 124, Copia de Carta emitida por el Servicio Médico Legal de Santiago, de fecha 3 de diciembre de 2018, enviada a la Fiscalía Local Centro Norte, en que se remite resultado de Examen Toxicológico T-Nº9232-9233/17, realizado al Sr. ;

24. A folio 124, Copia de Informe N° T-9232-9233/17, de 20 de noviembre de 2018, sobre Examen Químico-Toxicológico, Protocolo de Autopsia N° 2099/17, realizado al Sr. , en que se obtuvo como resultado la detección de trazas de Benzoilecgonina (metabolito inactivo de la Cocaína), arrojando muestras positivas para dicha Droga y/o Fármaco al momento del fallecimiento;

OCTAVO: Que, además, la demandada señalada, rindió prueba testimonial, con fecha 29 de octubre de 2019, que consta en folio 128, compareciendo don **Iván Rodrigo Sepúlveda Vera**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere en cuanto al punto de prueba número seis de la interlocutoria de prueba que el accidente ocurrió el día lunes 11 de julio de 2017, aproximadamente a las 3 de la tarde, y que don ese día volvió antes de colación, según lo que indica la investigación del comité paritario, y accedió a su plataforma de trabajo, y lo que causó el accidente fue que él no desplazó la plataforma en su totalidad. Indica que la plataforma estaba constituida por unos rieles que se debían desplazar y luego de desplazarlos, sobre éstos se montaba una placa, entonces lo que hizo el trabajador fue que los rieles no los desplazo al 100% y luego montó la placa encima de los rieles y al pararse encima ésta se giró, lo que provocó la caída del trabajador. Precisa que otro punto importante es que el trabajador no estaba amarrado con su arnés de seguridad a las líneas de vida existentes, cuyo uso le hubiese salvado la vida, al ser una medida de seguridad secundaria. Añade que el trabajador tenía una actitud rebelde con respecto a la seguridad, por lo que se le había amonestado en dos ocasiones por no cumplimiento de las normas de seguridad y la segunda amonestación fue justamente por no usar el arnés. Asimismo, indica que aparte de la actitud rebelde, tenía una actitud acelerada y prueba de esto era el trabajador que tenía mayor rendimiento y además era el



Foja: 1

único que trabajaba solo, todo el resto trabajaba en parejas. Señala que con la autopsia se detectó que tenía cocaína, y eso un poco justifica su actitud rebelde y acelerada en el trabajo. Repreguntado como le consta lo que ha señalado indica que revisó la investigación del accidente hecha por el comité paritario de la obra Galería Imperio, y fue parte de la investigación. Agrega que la investigación arrojó que el trabajador volvió antes de que se terminara el turno de colación a sus labores. Indica que el trabajador tenía puesto el arnés y no estaba amarrado, ya que al momento de caer la línea de vida estaba intacta en su lugar y el trabajador tenía su arnés puesto con las dos colas amarradas en el mismo arnés. Luego, el testigo procede a aclarar lo que se entiende por “las dos colas” y “medidas de seguridad primeras y secundarias”. Repreguntado para que diga si sabe para quién prestaba servicios el señor , indica que para el contratista José Vargas, que era un subcontrato de la empresa Duromarmol.

Contrainterrogado por la demandante sobre si el informe del comité paritario de la empresa concluyó y formuló reparos o advertencias respecto del lugar del accidente, responde que no lo recuerda. Luego, se le pregunta si se cursaron infracciones por parte de los ministros de fe de la SEREMI e Inspección del Trabajo, indica que sí. Preguntado si sabe quién había estado trabajando en dicha plataforma antes, responde que no lo sabe. Preguntado si sabe cómo es el procedimiento y quien verifica el estado de utilización de la plataforma, responde que la plataforma es un equipo que tiene una mantención periódica que está planificada y tiene un calendario de mantenciones, el que estaba al día al momento del accidente, lo que le consta porque fue parte de la investigación, y debido a que las mantenciones las realiza el proveedor de la plataforma y si existe fiscalización por parte del área de prevención de riesgos de la constructora. Preguntado si su empleadora practica exámenes de aptitud, estado de salud y en especial de presencia de drogas respecto a los trabajadores que prestan servicio en la obra, responde que sí, se realizan todos los exámenes pre-ocupacionales de acuerdo a la ley, que incluye trabajo en altura para trabajadores que se desempeñaran en altura, y exámenes de droga no se hacen.

Luego, comparece don **Gabriel Alejandro Pinter**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere en cuanto al punto de prueba número seis de la interlocutoria de prueba que se encontraba en una reunión en la obra Galería Imperio cuando le avisaron del accidente. Indica que al dirigirse al lugar del hecho encontraron al trabajador en el piso, por lo que se llamó al servicio de ambulancia, la que llegó rápidamente y se lo llevaron a la Clínica, pero tiempo después se enteraron que había fallecido y fue cuando se inició la investigación por el comité paritario. Señala que la conclusión a la que se llegó fue que no estaba amarrado a



Foja: 1

la cuerda de vida vertical y eso había ocasionado el accidente, y se detectó que el trabajador presentaba un par de amonestaciones previas por desobediencia a indicaciones de trabajo. Contrainterrogado por la demandada Constructora Cuevas y Purcell sobre si el trabajador tenía puesto su arnés de seguridad y demás elementos de protección personal, responde que sí, los tenía puesto.

Contrainterrogado por la demandante respecto a cómo conoce la investigación del comité paritario, responde que le pidieron que hiciera unos croquis explicativos sobre el funcionamiento de la plataforma elevadora y participó en el desarrollo de ellos para la investigación. Se le pregunta como conoce las conclusiones de la investigación del comité paritario, a lo responde que las leyó en el informe. Preguntado si sabe si en el informe se hicieron reparos o advertencias sobre las condiciones del lugar de trabajo en cual se produce el accidente, responde que no lo recuerda;

NOVENO: Que, la parte demandada Viva Corp S.A. a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió la siguiente prueba documental:

1. A folio 119, Copia de Reglamento Especial de Seguridad para Empresas Contratistas y Subcontratistas, emitido por Vivo Corp S.A., de abril de 2015;
2. A folio 119, Copia de Anexo N° 1 “Requisitos de Prevención de Riesgos para Empresas Contratistas y Subcontratistas”, emitido por Vivo Corp, recibida por Cypco, con fecha 18 de octubre de 2016;
3. A folio 119, Copia de Anexo N° 2 “Registro de Recepción” del documento Reglamento Especial de Seguridad para empresas contratistas y subcontratistas, emitido por Vivo Corp, recepcionado por Cypco, el día 18 de octubre de 2016;
4. A folio 119, Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad en el Trabajo, emitido por Vivo Corp;
5. A folio 126, Copia de Demanda de fecha 30 de mayo de 2018 interpuesta por doña , y doña , cónyuge e hijos del Sr. , en contra de don José Araneda Monsalve, empleador del Sr. Industrias Duromarmol S.A., Constructora CYPCO S.A, Vivo Corp S.A. y Servicios Pingón Chile Ltda., extraída desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago;
6. A folio 126, Copia de Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 19 de julio de 2018, suscrita digitalmente por doña Carmen Gloria Correa



Foja: 1

Valenzuela, jueza del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, en que consta el acuerdo alcanzado entre los demandantes y las demandadas Industrias Duromarmol y CYPSCO S.A., por la suma de \$115.000.000.-, extraída desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago.

7. A folio 126, Copia de escrito presentado por la abogada de los demandantes, con fecha 03 de septiembre de 2018, en que se da cuenta del pago íntegro del acuerdo antes señalado. Documento extraído desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago.
8. A folio 126, Copia de resolución de fecha 06 de septiembre de 2018, en que se tuvo presente por parte del Tribunal el cumplimiento del pago del acuerdo antes singularizado, suscrita digitalmente por doña Gianina Pía Ganzur Sánchez, jueza del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, extraída desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago;
9. A folio 126, Copia de Carta emitida por el Servicio Médico Legal de Santiago, de fecha 03 de diciembre de 2018, enviada a la Fiscalía Local Centro Norte, en que se remite resultado de Examen Toxicológico T-Nº9232-9233/17, realizado al Sr. ;
10. A folio 126, Copia de Informe N° T-9232-9233/17, de 20 de noviembre de 2018, sobre Examen Químico-Toxicológico, Protocolo de Autopsia N° 2099/17, realizado al Sr. , en que se obtuvo como resultado la detección de trazas de Benzoilecgonina (metabolito inactivo de la Cocaína), arrojando muestras positivas para dicha Droga y/o Fármaco al momento del fallecimiento;

DÉCIMO: Que, la parte demandada Cypco S.A. a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió la siguiente prueba documental:

1. A folio 121, Copia de contrato de arrendamiento de maquinaria N°163-2017, de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito entre Cypco S.A. y Servicios Pingón Chile Limitada, en que el primero acepta Elevadores Pingon modelo EC-1550, N°1;
2. A folio 121, Copia de contrato de arrendamiento de maquinaria N° 165-2017, de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito entre Cypco S.A. y Servicios Pingón Chile Limitada, en que el primero acepta Plataformas de Trabajo CAMAC 3000, Monomastil N°45;



Foja: 1

3. A folio 121, Copia de contrato de arrendamiento de maquinaria N° 166-2017, de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito entre Cypco S.A. y Servicios Pingón Chile Limitada, en que el primero acepta Plataformas de Trabajo CAMAC 3000, Monomastil N°7;
4. A folio 121, Copia de Inducción en la Manipulación de Equipos, realizada por Servicios Pingon Chile Limitada, con fecha 04 de mayo de 2017, con su respectivo Registro de Capacitación, suscrito por los trabajadores capacitados, entre ellos ;
5. A folio 121, Copia de Caracterización Andamio Motorizado Camac 3000, emitido por Pingon Chile;
6. A folio 121, Copia de dos Cartas enviadas por Pingon Chile a Cypco, el día 14 de febrero de 2017, informando de las mantenciones mensuales del año 2017 que se realizarán a los equipos mono y bimestiles instalados en la obra;
7. A folio 121, Set de copias de cuatro correos electrónicos, todos de fecha 31 de mayo de 2017, enviado por Pingon Ltda. a Cypco S.A. en los que se adjuntan informe de Orden de Trabajo Plataformas;
8. A folio 121, Copia de carta de fecha 20 de julio de 2017, emitida por el Sr. Cristián Manríquez, ingeniero estructural de Araneda Ingenieros Consultores, dirigido a Vivo Corp S.A., con sus anexos, en que se recomienda el uso de Monomastil CAMAC 3000;
9. A folio 121, Copia de documento de extensiones telescópicas, emitido por CAMAC;
- 10.A folio 121, Copia de Procedimiento de Seguridad Operación Montacarga, emitido por Pingon Limitada;
- 11.A folio 121, Copia de Certificado de medición, de fecha 31 de julio de 2017, realizado por la empresa Chilesin S.A., de inspección y medición de fuerza sobre Puntos de Anclaje Fijo Estructural, en 6° piso;
- 12.A folio 121, Copia de Certificado de medición, de fecha 04 de agosto de 2017, realizado por la empresa Chilesin S.A., de inspección y medición de fuerza sobre Puntos de Anclaje Fijo Estructural, en 10° piso;
- 13.A folio 121, Copia de credencial de don Mauricio Javier Fernández Segura, que acredita que ha quedado inscrito como Experto en Prevención de Riesgos en la categoría de Profesional;
- 14.A folio 121, Copia de certificado de título de don Mauricio Javier Fernández Segura como Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente;



Foja: 1

- 15.A folio 121, Copia de credencial de don Francisco Javier Valdebenito Santana, acredita que ha quedado inscrito como Experto en Prevención de Riesgos en la categoría de Técnico;
- 16.A folio 121, Copia de Resolución Exenta en que don Francisco Javier Valdebenito Santana ha quedado inscrito como Experto en Prevención de Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales en la categoría de Técnicos;
- 17.A folio 122, Copia de Reglamento Especial de Higiene y Seguridad Laboral para empresas Contratistas y Subcontratistas, emitido por Delta Constructora S.A.;
- 18.A folio 122, Copia de Reglamento Especial de Higiene y Seguridad Laboral para empresas Contratistas y Subcontratistas, emitido por Cypco S.A.;
- 19.A folio 122, Copia de Declaración y Acuso Recibo de Reglamento de Seguridad para Empresas Subcontratistas, emitido por Cypco S.A., contratista que recibe Duromarmol S.A.;
- 20.4. Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de Cypco S.A.;
- 21.A folio 122, Copia de carta dirigida por Cypco S.A. a la Inspección Comunal del Trabajo, adjuntando copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, con timbre fecha 30 de enero de 2017;
- 22.A folio 122, Copia de Recepción de Reglamento Interno, por parte de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, con fecha 30 de enero de 2017;
- 23.A folio 122, Copia de carta dirigida por Cypco S.A. a la Seremi de Salud, adjuntando copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, con timbre fecha 27 de enero de 2017;
- 24.A folio 122, Copia de Seguridad Operacional Instalación Baranda Perimetral y Líneas de Vida, emitido por Cypco S.A.;
- 25.A folio 122, Copia de Requisitos Obligatorios de Ingreso para Personal Contratista, emitido por Cypco S.A., en mayo de 2016;
- 26.A folio 122, Copia de Estándar de Seguridad Operacional Trabajo en Altura, emitido Cypco S.A.;
- 27.A folio 122, Copia de Estándar de Seguridad Operacional Armado de Andamios y Plataformas de Trabajo en Altura, emitido por Cypco S.A.;
- 28.A folio 122, Copia de Estándar de Seguridad Operacional Selección, Compra, Uso y Control de Equipos de Protección Personal para Trabajos con Riesgo de Caída, emitido por Cypco S.A.;



Foja: 1

29. A folio 122, Copia de “Guión de video de inducción Cypco”;
30. A folio 122, Copia de Resolución Exenta N° 006120, de 16 de diciembre de 2014, que “Dispone la incorporación al Registro Voluntario de Fabricantes e Importadores de Elementos de Protección Personal, en el cual se incorpora el Arnés de cuerpo completo modelo, entre otros, ARP03;
31. A folio 122, Copia de set de fotografías de etiqueta de arnés cuerpo completo, en que indica que corresponde al modelo ARP03;
32. A folio 123, Copia de contrato de construcción de obra material inmueble por administración delegada Centro Comercial Vivo Imperio, suscrito entre Inmobiliaria Puente Limitada, representada por CAI Gestión Inmobiliaria S.A., hoy Vivo Corp S.A., y Constructora Cuevas y Purcell S.A. (en adelante, Cypco S.A.), con fecha 12 de diciembre de 2016;
33. A folio 123, Copia de Cesión de contrato y modificaciones “Contrato de especialidades N°02-128-67 Obra 02.210 Centro Comercial Galería Imperio, de Inmobiliaria Puente Limitada a Cypco S.A. e Industrias Duromarmol S.A., de fecha 16 de enero de 2017;
34. A folio 123, Copia de Registro formal, Información de los Riesgos Laborales, emitido por Cypco S.A. y suscrito por don con fecha 18 de abril de 2017;
35. A folio 123, Copia de Registro de amonestación por incumplimiento de normas internas, emitido por Cypco S.A., junto a la correspondiente fotografía de la acción del trabajador, en que se amonesta al señor , con fecha 29 de junio de 2017, por incumplimiento a las normas de seguridad, ya que trabajador se niega a bajar de plataforma bloqueada por proveedor Pingon;
36. A folio 123, Copia de Re instrucción de Trabajo emitida por Cypco, en que participa el Sr. quien fuera amonestado previamente, de fecha 06 de julio de 2017. En dicha Re instrucción se vuelven a tratar temas respecto al uso de Elementos de Protección Personal en trabajo en altura, riesgos asociados, etc. Suscrito debidamente por el ;
37. A folio 123, Copia de Registro de capacitación, tema “capacitación bimastil/monomastil”, emitido por Cypco, con fecha 04 de mayo de 2017;
38. A folio 123, Set de 40 copias de Estándares de Seguridad Operacional, AST (Análisis Seguro del Trabajo), cada uno con sus respectivos Toma de Conocimiento Análisis Seguro del Trabajo, emitidos por Cypco, de los



Foja: 1

meses abril, mayo, junio y julio del año 2017, suscritos por el Sr

39. A folio 123, Set de 21 copias de Acción de capacitación, emitidos por Cypco, todos de diversos temas a tratar, entre ellos, equipos de protección contra caídas, trabajo en altura, armado de andamios y plataformas en altura, etc., de fecha 18 de abril de 2017, suscritos por el Sr.
40. A folio 123, Copia de documento de Inspección de Elementos de Protección Personal, emitido por Cypco S.A., realizada por don Luis Arenas, a varios trabajadores controlados, entre ellos don , con fecha 10 de mayo de 2017;
41. A folio 123, Copia de documento de Inspección de Elementos de Protección Personal, emitido por Cypco S.A., realizada por don Luis Arenas, a varios trabajadores controlados, entre ellos don , con fecha 20 de junio de 2017;
42. A folio 123, Copia de Programa Personal de Actividades SSOMA, emitido por Cypco, realizado los meses abril y junio de 2017;
43. A folio 123, Copia de Entrega de documentación a empresas subcontratistas, emitido por Cypco S.A., cuyo reverso contempla Cronograma de Trabajo Plan de Seguridad y Salud Ocupaciones, entregado a Duromarmol S.A., con fecha 17 de abril de 2017;
44. A folio 125, Copia de Demanda de fecha 30 de mayo de 2018 interpuesta por doña , don y doña , cónyuge e hijos del Sr. , en contra de don José Araneda Monsalve, empleador del Sr. , Industrias Duromarmol S.A., Constructora CYPSCO S.A, Vivo Corp S.A. y Servicios Pingón Chile Ltda., extraída desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago;
45. A folio 125, Copia de Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 19 de julio de 2018, suscrita digitalmente por doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, jueza del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, en que consta el acuerdo alcanzado entre los demandantes y las demandadas Industrias Duromarmol y CYPSCO S.A., por la suma de \$115.000.000.-, extraída desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago;



Foja: 1

- 46.A folio 125, Copia de escrito presentado por la abogada de los demandantes, con fecha 03 de septiembre de 2018, en que se da cuenta del pago íntegro del acuerdo antes señalado. Documento extraído desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago;
- 47.A folio 125, Copia de resolución de fecha 06 de septiembre de 2018, en que se tuvo presente por parte del Tribunal el cumplimiento del pago del acuerdo antes singularizado, suscrita digitalmente por doña Gianina Pía Ganzur Sánchez, jueza del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, extraída desde el Portal SITLA www.laboral.pjud.cl, en causa RIT O-3569-2018, RUC 18-4-0109477-2, del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago;
- 48.A folio 125, Copia de Carta emitida por el Servicio Médico Legal de Santiago, de fecha 03 de diciembre de 2018, enviada a la Fiscalía Local Centro Norte, en que se remite resultado de Examen Toxicológico T-Nº9232-9233/17, realizado al Sr. ;
- 49.A folio 125, Copia de Informe N° T-9232-9233/17, de 20 de noviembre de 2018, sobre Examen Químico-Toxicológico, Protocolo de Autopsia N° 2099/17, realizado al Sr. , en que se obtuvo como resultado la detección de trazas de Benzoilecgonina (metabolito inactivo de la Cocaína), arrojando muestras positivas para dicha Droga y/o Fármaco al momento del fallecimiento;

UNDÉCIMO: Que, se agregó en folio 162, oficio N° S/N proveniente del Secretario Regional Ministerial de Salud (S), en donde se adjuntan copia de los documentos que dicen relación con los Expedientes de Sumarios Sanitarios que ahí se individualizan;

DUODÉCIMO: Que son hechos de la causa por así encontrarse establecidos o por haber sido reconocidos por las partes, los siguientes:

1. Que, don nació el 28 de diciembre de 1969 y murió el 11 de julio de 2017, a las 16:15 horas, a la edad de 47 años;
2. Que, don es hijo de doña , y hermano por doble conjunción de doña , todos de apellido ;
3. Que, don , al momento de su muerte y con una antigüedad de dos meses y días, prestaba servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para Jose Araneda Monsalve subcontratista de la empresa Duromarmol S.A., quien a su vez era contratista de la Constructora Cypco S.A., desempeñándose como maestro instalador de



Foja: 1

mármol y granito, exclusivamente para la obra denominada “Vivo Imperio” de propiedad de Vivo Corp S.A.;

4. Que, la Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana, Autoridad Sanitaria, tomó conocimiento de la muerte de don , constituyéndose en el lugar los días 11 y 26 de julio de 2017. En dicha visita y que constan en las actas N°0164269, N°01511281y N°0151279, se indica que el hecho ocurre el día 11 de julio de 2017, a las 14:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el trabajador realizaba instalación de mármol en fachada en piso 4, sobre plataforma monomástil y ubicado en una extensión de superficie de éste, hechiza debido a que no corresponde a la estructura original del monomástil instalado por la empresa principal, en momentos que cede la superficie de trabajo, cayendo el señor desde una altura de 13,8 metros, medidos con distancia metro en el lugar del accidente; prestando los primeros auxilios el personal de ambulancia de la ACHS, siendo trasladado a Hospital del Trabajador en donde fallece. La empresa empleadora del trabajador notifica el accidente y empresa principal autosuspende los trabajos de instalación de mármol en fachada sobre monomástil según lo establecido en la Ley 16744/68 y la Circular 2345/07.

En el acta N°0164269 se constatan las siguientes deficiencias en materias de higiene y seguridad por la empresa Duromarmol S.A.: “1.-No cuenta con Registro de verificación de condiciones de seguridad y medidas de control en la tarea ejecutada el día del accidente, toda vez que se trata de una tarea critica con riesgo de exposición a caída de altura; 2.- No cuenta con exámenes de altura física de los trabajadores involucrados el día del accidente; 3.- No cuenta con registro de verificación de condiciones del sistema de detención de caída (S.P.D.C.), de los trabajadores que ejecutaban las tareas de instalación de mármol en fachada el día del accidente; 4.- No cuenta con capacitación teórica-practica en el uso del sistema personal de detención de caída (Arnés de seguridad, cabo de vida, líneas de vida y punto de anclaje), a los trabajadores involucrados el día del accidente; 5.- No cuenta con certificación de calidad de los elementos de protección personal del trabajador accidentado...”. Producto de la investigación anterior, con fecha 11 de diciembre de 2017, por resolución exenta N°07607, se aplicó a la empresa Duromarmol S.A. una multa de 1000 UTM por infracción a lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Los Lugares de Trabajo, aprobado por DS N°594/99 del Ministerio del Ministerio de Salud.



Foja: 1

Luego, en el acta N°01511281 se constatan las siguientes deficiencias en materias de higiene y seguridad por la Constructora Cypco S.A.: “1.- Empresa principal no presenta solicitud de exámenes de altura física de los tres trabajadores involucrados en la tarea de instalación de mármol en fachada sobre monomástil, entre ellos el trabajador fallecido; 2.- No presenta registro de inspección de elementos de protección personal, específicamente el sistema personal de detención de caída, considerando al trabajador accidentado con fecha de aplicación en el mes de julio; toda vez que el arnés de seguridad se encontraba en mal estado; 3.- No presenta capacitación teórico-práctica en el sistema personal de detención de caída, arnés de seguridad y línea de vida y punto de anclaje a los trabajadores involucrados en la tarea ejecutada; 4.- No presenta certificación de calidad de los elementos de protección personal del trabajador accidentado; 5.- El análisis de seguridad del trabajo en la instalación de mármol en plataforma monomástil, con fecha 11/07/2017, no contempla verificación de las medidas de seguridad de dicha plataforma; 6.- No presenta registro de supervisión de la tarea ejecutada al momento del accidente; toda vez , que se trata de una tarea crítica, con riesgo de caída de distinto nivel; 7.- No existe visación del procedimiento de trabajo seguro de instalación de cerámica y mármol en fachada sobre monomástil, que contemple todos los riesgos y medidas de seguridad para ejecutar trabajos de altura; 8.- No contaba el trabajador accidentado con doble cabo de vida del arnés de seguridad, de tal manera de estar siempre afianzado a la línea de vida y a la estructura del monomástil, para evitar caída de distinto nivel; 9.- No cuenta con registro de visación del procedimiento de selección de los elementos de protección personal de la empresa contratista; 10.- No presenta memoria de cálculo de plataformas monomástil, respaldada por profesional competente; 11.- En plataforma de monomástil se instaló una extensión de superficie de trabajo hechiza, debido a que no corresponde a la estructura original del mismo; además, para la fijación de la plataforma de trabajo se instalaron con bisagras y tornillos autoperforantes; con riesgo a que esta plataforma ceda y se produzca caída de distinto nivel; 12.- Existe una distancia superior a 25 cm entre el borde del monomástil y la fachada del edificio, con riesgo exposición a caída distinto nivel; 13.- Plataforma de monomástil no cuenta con barandas de protección rígida en ambos costados de la estructura, con riesgo exposición a caída distinto nivel; 14.- Arnés de seguridad con cabo de vida no permiten afianzarse a la línea de vida vertical, por lo que se improvisa con nudos ubicados a lo largo de dicha línea de vida; 15.- No presenta memoria de cálculo del sistema de líneas de vida, puntos de anclaje (S.P.D.C), respaldos por profesional competente; 16.- No presenta evaluación de los riesgos en tareas efectuadas en



Foja: 1

fachadas del edificio, en particular, las condiciones de trabajo del monomástil, esto es, barandas de protección del perímetro del equipo, superficies de trabajo y de evaluación del sistema personal de detención de caída, realizada por el prevencionista de riesgos de la empresa; 17.- No presenta registro de mantenimiento preventiva de equipos de plataformas monomástil, considerando equipo en donde ocurre el accidente; 18.- No presenta capacitación específica en la operación de equipo monomástil; 19.- No presenta permiso de trabajo para la ejecución de tarea de instalación de mármol en fachada, sobre plataforma monomástil, el día del accidente; 20.- No presenta registro de entrega de reglamento especial para contratistas; 21.- Proveedor del equipo de monomástil no acredita que la plataforma de trabajo corresponda a la estructura original de este mismo. Empleador debe solicitar a la Asociación Chilena de Seguridad incorporar a los trabajadores afectados por el accidente a Programa Post-traumático para evaluación psicológica y terapia si corresponde. Por lo anterior, de acuerdo a todos los puntos descritos en el acta de inspección, se aplica prohibición de funcionamiento a todos los trabajos de altura de la obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 178, inciso II, del Código Sanitario, por existir riesgo inminente de la salud y seguridad de los trabajadores por caída de distinto nivel; hasta que no presente los informes de medidas correctivas y cumplimiento de las mismas de ambas empresas, emitidas por Mutual de Seguridad de la C.CH.C. y Asociación Chilena de Seguridad respectivamente; además, de las medidas de seguridad a implementar, previo al alzamiento de la prohibición de funcionamiento de los trabajos en altura...”. Producto de la investigación anterior, con fecha 25 de agosto de 2017, por resolución N°005525, se aplicó a la empresa Cypco S.A. una multa de 1000 UTM por infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37, 53 y 54 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Los Lugares de Trabajo, aprobado por DS N°594/99 del Ministerio del Ministerio de Salud, la que por resolución exenta N°0007227 de fecha 26 de octubre de 2018 se rebajó a 650 UTM.

Asimismo, en el acta N°01511279 se constatan las siguientes deficiencias en materias de higiene y seguridad por José Araneda Monsalve.: “1.-No cuentan con exámenes de altura física de los tres trabajadores involucrados en la tarea de instalación de mármol en fachada sobre monomástil, entre ellos el trabajador fallecido; 2.- Arnés de seguridad que utilizaba el trabajador accidentado se encontraba con una correa deshinchada, por lo tanto en mal estado y con riesgo de exposición de caída de altura; asimismo, sus zapatos de seguridad se encontraban desgastados; 3.- No cuenta con capacitación teórico-práctica en el sistema personal de detención de caída (Arnés de seguridad, cabo de vida, y



Foja: 1

punto de anclaje; asimismo, no cuenta con registro de inspecciones de seguridad de sistema personal de detención de caída (S.P.D.C.); 4.- No presenta certificación de calidad de los elementos de protección personal del trabajador accidentado;

5.- El análisis de seguridad del trabajo en tarea de instalación de mármol en plataforma monomástil, aplicado con fecha de 11/07/17, no contempla todas las medidas de control de riesgos, por ejemplo las condiciones de trabajo de la plataforma monomástil; 6.-Falta de supervisión y control de la tarea ejecutada al momento del accidente, toda vez que se trata de una tarea crítica, con riesgo de exposición a caída de distinto nivel; 7.- Presenta procedimiento de cerámica y mármol, que no contempla los riesgos y medidas de seguridad para trabajo en altura, como son trabajar en plataforma de monomástil, que es la tarea que se desarrollaba el trabajador al momento del accidente; 8.- No contaba con doble cabo de vida en el arnés de seguridad el trabajador accidentado, de tal manera de estar siempre afianzado a la línea de vida y a la estructura del monomástil para evitar caída de distinto nivel...;9.- No cuenta con procedimiento de selección de los elementos de protección personal...”. Producto de la investigación anterior, con fecha 27 de junio de 2018, por resolución N°004478, se aplicó a don José Araneda Monsalve una multa de 500 UTM por infracción a lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Los Lugares de Trabajo, aprobado por DS N°594/99 del Ministerio del Ministerio de Salud;

5. Que, la cónyuge e hijos del trabajador fallecido – Terceros ajenos a este juicio- llegaron a un acuerdo en sede laboral con Constructora Cypco S.A. e Industria Duromarmol S.A., por la suma de \$115.000.000.-, hecho que consta en el acta de Audiencia Preparatoria de fecha 19 de julio de 2018, suscrita digitalmente por doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, jueza del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago;

6. Que, el Informe N° T-9232-9233/17, de fecha 20 de noviembre de 2018, sobre Examen Químico-Toxicológico, Protocolo de Autopsia N° 2099/17, realizado a don , obtuvo como resultado la detección de trazas de Benzoilecgonina (metabolito inactivo de la Cocaína), arrojando muestras positivas para dicha Droga y/o Fármaco al momento del fallecimiento;

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose establecido los hechos acreditados en el proceso, corresponde ahora referirse a la falta de legitimación activa y pasiva alegada por las demandadas Duromarmol S.A. y Cypco S.A.



Foja: 1

Que, relativo a la falta de legitimación activa, se debe precisar que “para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina legitimatio ad causam o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. Más correcto es hablar como lo hace Carnelutti de legitimación para pretender o resistir la pretensión, o de legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. Pero creemos que lo mejor es mantener la denominación tan conocida y antigua de legitimatio ad causam o legitimación en la causa” (Cristian Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes A Todo Procedimiento”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 45).

Luego, la legitimación procesal, legitimatio ad causam o legitimación en la causa, puede definirse como “la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz” o como “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso” (Cristian Maturana Miquel, op. cit. Pág. 46).

De este modo, la legitimación en la causa para el demandante o legitimación activa, consiste “en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda” y respecto del demandado o legitimación pasiva, “en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante. Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona” (Cristian Maturana, op. cit., pág. 46).

Por consiguiente, carece de legitimación activa o pasiva, quienes intervienen en un proceso sin reunir tales calidades.

Que, comenzando con la falta de legitimación activa, los fundamentos de la parte demandada, apuntan a que mediante conciliación en causa seguida ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, entre la cónyuge e hijos de don



Foja: 1

y los demandados, se indemnizó los daños ocasionados, renunciando a toda acción para reclamar cualquier tipo de daño, sea propio, por repercusión o que pudiese haberse transmitido a los herederos, por lo que los demandantes en estos autos no tendrían la titularidad necesaria para accionar en contra de las demandadas señaladas, habiendo precluído su derecho desde el momento que la cónyuge, por si, y en representación de sus hijos, recibió un pago de indemnización de perjuicios por el fallecimiento de don .

En ese orden de ideas, lo que corresponde es determinar si se cumplen o no los requisitos para demandar perjuicios por esta vía, y consecuentemente, acorde los presupuestos del estatuto de responsabilidad extracontractual, si existe orden de prelación entre quienes demandan el daño moral, cuestión que precisamente corresponde al fondo de la acción deducida y que será analizada en su oportunidad, razón por la que se desestimará la excepción en comento. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que ni la cónyuge ni los hijos del fallecido son partes en estos autos.

Que, ahora bien, respecto a la falta de legitimación pasiva, los fundamentos de las demandadas dicen relación con que ni Duromarmol ni Cypco eran empleadoras de don ni propietarias de la obra donde ocurrió el accidente, sin embargo, dichas alegaciones son propias de materia laboral, puesto que la responsabilidad de la empresa principal se encuentra ligada con la responsabilidad de la empresa contratista, ello en conformidad al artículo 183 letra B del Código del trabajo, y que establece una responsabilidad solidaria respecto a obligaciones laborales y previsionales que se originen en materia laboral; no obstante, situación distinta es el asunto sometido a la decisión de esta magistratura, y que dice relación con la responsabilidad civil extracontractual que le cabría a las demandadas por los hechos ocurridos el 11 de julio de 2017 y que tuvieron como consecuencia el fallecimiento del trabajador en la obra denominada "Mall Vivo Imperio".

En ese orden de ideas, lo que corresponde es determinar si se cumplen respecto a las demandadas los presupuestos del estatuto de responsabilidad ya mencionado, cuestión que corresponde al fondo de la acción deducida y que será analizada en su oportunidad, razón por la que será rechazada la excepción en comento;

DÉCIMO CUARTO: Que, antes de analizar el régimen de responsabilidad de la acción interpuesta y sus requisitos, se despejaren dos cuestiones, la primera dice relación con el régimen de responsabilidad al que deben someterse las víctimas por repercusión a fin de reclamar los perjuicios, y en consecuencia, la carga probatoria; y en segundo lugar, si existe un orden de prelación entre las



Foja: 1

víctimas que aducen haber sufrido daño moral como repercusión del perjuicio sufrido por otro;

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al primer punto antes señalado, los demandantes, madre y hermanos del trabajador fallecido, atribuyen responsabilidad a Duromarmol S.A., Cypco S.A. y Viva Corp S.A., esta última como mandante de la constructora, de modo que en lo concerniente al estatuto a través del cual la víctima indirecta puede perseguir la reparación de su daño al responsable del mismo, se ha señalado por un sector de la doctrina que tales víctimas, al no tener vínculo alguno con el responsable, deben reclamar sus perjuicios conforme las normas de la responsabilidad extracontractual. Esta aseveración ha llevado a exigirle a la víctima por repercusión que deba demostrar todos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

Lo anterior, según lo sostiene el autor José Luis Diez Schwerter en su artículo "Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (segunda parte)" en Revista de Derecho, Universidad de Concepción (2009), significará que existan dos regímenes sustancialmente diversos de responsabilidad por daños con idéntica causa: uno si demanda la víctima directa y otro si demanda la víctima por repercusión. Prosigue dicho autor denunciando la distorsión que se genera en las demandas en contra de los empleadores derivadas de accidentes del trabajo. Es decir, el trabajador demandará por estatuto contractual de acuerdo al cual puede exigir de su empleador el estricto cumplimiento de la obligación de seguridad contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, donde la culpa se presume y en que resalta una fuerte objetivación de la responsabilidad del empleador que se manifiesta en la inversión del peso de la prueba y en considerar al empleador responsable de hasta culpa levísima en el cumplimiento de sus deberes de seguridad.

En cambio, si acciona una víctima por repercusión, la responsabilidad se califica de naturaleza extracontractual, y se considera que estos afectados no son acreedores del deber de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo y, por tanto, deben probar la culpa;

DÉCIMO SEXTO: Que, esta dualidad de estatutos genera una serie de inconvenientes -como se ha dejado anotado-, en circunstancias que la única conexión entre el responsable del hecho lesivo y la víctima indirecta, es el vínculo previo que mantenía ésta con la víctima directa, de ahí entonces que el juicio de culpabilidad debe plantearse a partir de la víctima inicial, esto es, a través del estatuto que ligaba a ésta con el responsable del daño;



Foja: 1

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en la especie entre el trabajador fallecido y la don Jose Arana Monsalve, subcontratista de la empresa Duromarmol S.A., quien a su vez era contratista de la Constructora Cypco S.A., existía un contrato de trabajo desempeñándose como maestro instalador de mármol y granito, exclusivamente para la obra denominada “Mall vivo Imperio” de propiedad de Vivo Corp S.A.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad solidaria de cada una de las demandadas, cabe tener presente que el artículo 183-E del Código del Trabajo establece en su inciso primero que “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”. A su vez, el inciso tercero de la norma precitada dispone que “Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.”

Por su parte, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 señala que “Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores”.

Expresa el inciso segundo de la misma norma que “Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables”.

Finalmente, es importante mencionar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, establece que “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se



Foja: 1

desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o no sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, si se concluye la culpabilidad de la empresa principal como causante del daño a la víctima inicial según el régimen de responsabilidad contenido en el estatuto que los regía, en este caso, el derecho laboral, entonces le será imputable el daño por repercusión o rebote que se provocó a los otros, conforme a ese mismo estatuto, es decir, la ley laboral.

Así, en la responsabilidad contractual, probado que sea el incumplimiento del causante del daño, debe presumirse que dicho cumplimiento lo ha sido culpablemente, presunción a la que también puede acudir la víctima indirecta;

DÉCIMO NOVENO: Que, en ese contexto, a la empresa subcontratista demandada – Duromarmol S.A.- y a la contratista encargada de la construcción del proyecto “Mall Vivo Imperio” – Constructora Cypco S.A.-, les asistía la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad, prevención y fiscalización que las circunstancias requieran, atendido los bienes jurídicos que se buscan proteger, tales como la integridad física y salud del trabajador.

En el caso sub lite, quedó demostrado a través de la investigación seguida por la autoridad administrativa correspondiente –Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana- que Constructora Cypco S.A. habría infringido lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37, 53 y 54 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Los Lugares de Trabajo, aprobado por DS N°594/99 del Ministerio del Ministerio de Salud, aplicándosele una multa de 1000 UTM por resolución exenta N° 005525 de fecha 25 de agosto de 2017.

Asimismo, también mediante investigación seguida ante la misma autoridad señalada precedentemente, consta que Duromarmol S.A. habría infringido lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Los Lugares de Trabajo, aprobado por DS N°594/99 del Ministerio del Ministerio de Salud, aplicándosele una multa de 1000 UTM por resolución exenta N° 007607 de fecha 11 de diciembre de 2017.

De igual forma, se determinó que José Araneda Monsalve –subcontratista de la empresa Duromarmol S.A.- también habría infringido lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Los Lugares de Trabajo, aprobado por DS N°594/99 del Ministerio del Ministerio de Salud, aplicándosele una multa de 500 UTM por resolución exenta N° 004478 de fecha 17 de junio de 2018;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente concluido respecto de la contratista, subcontratista y empleador, del análisis de las normas antes transcritas se infiere la existencia de una responsabilidad directa del dueño de la



Foja: 1

obra o faena -en este caso Viva Corp S.A.- en la adopción de medidas de higiene y seguridad en el trabajo respecto de todas las personas que laboran en aquella, independiente de la empresa bajo cuya dependencia y subordinación se encuentren, responsabilidad relativa a una protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores y que en el caso sub lite indiscutiblemente le correspondía a ella, al tener la calidad de propietaria de la obra donde el trabajador sufrió el accidente materia de autos. En este orden de ideas, al haberse concluido la existencia de un incumplimiento de las obligaciones correlativas al deber de protección y cuidado impuesto por la ley y siendo éste imputable también a Viva Corp S.A., necesariamente esta última deberá responder al respecto.

Así las cosas, al tenor de las disposiciones legales antedichas, resulta procedente establecer la existencia de la responsabilidad solidaria que le cabe a la demandada Viva Corp S.A. respecto del cobro de la indemnización de perjuicios por daño moral derivado del siniestro sufrido por el trabajador en la obra o faena de propiedad de aquella;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al segundo punto, en nuestro ordenamiento jurídico se contempla la posibilidad de que un hecho ilícito dañe no sólo a la víctima directa, personalmente afectada, sino que además a otras personas que experimentan un perjuicio a raíz del daño que le es inferido a la víctima inmediata, estas son las denominadas víctimas por repercusión o rebote. Se ha señalado “Estos terceros, respecto de quienes también se produce perjuicio injusto, son igualmente víctimas y tienen el mismo título de quien ha sufrido el daño personal, y por eso disponen de una acción autónoma para la reparación a su propio daño independientemente del resarcimiento del causado al accidentado o fallecido. La condición de damnificado indirecto o por repercusión surge no de un daño directo a su persona o bienes sino como consecuencia de un daño causado a otro con quien guarda alguna relación (...)”. (Fabián Elorriaga De Bonis. Del Daño por Repercusión o Rebote. Revista de Derecho Chileno Nº 26, año 1999, página 374);

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario determinar si existe un orden de prelación entre las víctimas que aducen haber sufrido daño moral como repercusión del perjuicio sufrido por otro, para efectos de entregar la indemnización.

El fenómeno de la pluralidad de víctimas es frecuente en situaciones dañosas, puesto que un mismo delito o cuasidelito puede dañar a varias personas y en distinta forma. En tales casos, si se dan los requisitos de la responsabilidad respecto de todos, el juez debe conceder a cada demandante la indemnización, considerando la entidad del daño sufrido y probado respecto de cada uno. Es así



Foja: 1

que, de la sola lectura de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil permite concluir que todo daño producido por la conducta negligente de otra persona puede dar lugar a responsabilidad. Así, basta que exista un daño, proveniente de la acción u omisión culpable de un tercero para que dé origen a la obligación de indemnizar de su autor.

Nuestro ordenamiento, exceptuado el artículo 2315, no ha explicitado mayormente quiénes son damnificados indirectos por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso. Así, se ha dicho que el daño –requisito de la responsabilidad extracontractual- constituye además el objeto del juicio en el que se demanda, puesto que aquel es la medida y el límite del monto a indemnizar, debiendo existir entre el daño y la indemnización una directa proporcionalidad. Es por tal razón que la indemnización del daño moral en el caso de muerte de la víctima puede ser solicitada no sólo por los parientes más cercanos en su calidad de víctimas por repercusión sino que por toda aquella persona que haya sufrido un perjuicio significativo derivado de la defunción.

En este punto, si bien se reconoce que la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar no puede ser indefinida, la cuestión se reduce a un problema de prueba, pues es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una persona ha sufrido un perjuicio y la entidad del mismo. En efecto, desde un prisma puramente lógico se puede presumir que los parientes más cercanos –entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos del occiso- sufren dolor y aflicción por la pérdida de su ser querido, aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado. Ahora bien, ello no implica que siempre quienes forman parte de este núcleo familiar deben ser indemnizados, pues se puede demostrar que en un caso concreto este daño no ha existido, siendo múltiples las hipótesis que se pueden presentar, como por ejemplo, la de quienes tienen un parentesco o filiación legal, sin embargo, por diferentes circunstancias, no han llegado a conocerse físicamente.

Efectivamente, en la medida que el vínculo de parentesco se aleja, ya no puede presumirse tal dolor o aflicción por lo tanto es la prueba de las partes la que determinará la existencia de aquél, atendidos los lazos concretos y cercanía que logren acreditarse, cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar. Es más, personas que no tienen ningún grado de parentesco que no formaban parte de la familia nuclear pueden acreditar que con la víctima los unían especiales lazos y, en consecuencia, demostrar que han sufrido un daño susceptible de ser indemnizado. A partir de esta concepción amplia se reconoce hoy legitimación para la reparación de perjuicios en caso de muerte de



Foja: 1

concubinos, de la madre de crianza, de novios, de hermanos resultantes de vínculo no matrimoniales o por la muerte de un socio, de un tutor, etc.;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en efecto, la doctrina reconoce que en ausencia de norma limitativa o que establezca prelación, revisten carácter de víctimas indirectas quienes demuestran perjuicio a raíz del fallecimiento de la víctima. Para pretender el resarcimiento del daño basta que éste consista en el menoscabo de un interés legítimo, en el sentido de ser digno de protección, esto es, el que se encuentra en la esfera propia de las personas aunque carezca de un medio de protección legal que autorice su obtención compulsiva a través del derecho.

Al respecto el profesor Corral señala “una prelación entre los posibles afectados por rebote llamando preferentemente al cónyuge e hijos no parece condecirse con la autonomía del daño que se pretende indemnizar: ¿por qué el daño del hijo necesariamente es mayor que el del padre?”. (Corral Talciani, Hernán. Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual);

VIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado el régimen de responsabilidad y la extensión del daño a las víctimas por repercusión, procede entrar en el fondo de la acción deducida, y atendida su naturaleza, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, siendo requisito previo determinar si le cabe o no responsabilidad a las demandadas Duromarmol S.A., Cypco S.A. y Viva Corp S.A., en el accidente ocurrido el 11 de julio de 2017 en dependencias de la obra denominada “Mall Vivo Imperio”, ubicada en Huérfanos N°830, comuna de Santiago, que provocó la muerte del trabajador don _____, esto es, si las demandadas incurrieron en una acción u omisión ilícita que condujo a la muerte del trabajador.

En ese orden de ideas, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente): Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, tal como se señaló en el considerando precedente y atendida la íntima relación que existe entre aquellos, se procederá al análisis conjunto de los dos primeros elementos ya señalados, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.



Foja: 1

En este sentido ha de establecerse en primer término que para que exista responsabilidad “es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse ya sea en una infracción a un deber legal expreso, o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad o reproche (culpa o dolo) del agente.

Que sobre este particular la actora ha esgrimido en su demanda como la acción u omisión reprochada a la demandada la negligencia de ésta, consistente en la utilización de un equipo de levante o izamiento en la zona de ejecución de un trabajo programado, carente de señalización de advertencia de peligro o de prohibición de uso, ni de presencia de control o supervisión;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, al efecto y para determinar la forma de ocurrencia de los hechos, este magistrado deberá estarse a la prueba rendida en autos y a lo referido en los escritos de contestación de las demandadas Duromarmol S.A. y Cypco S.A., respectivamente, quienes sin desconocer el accidente sufrido por el trabajador en la obra denominada “Mall Vivo Imperio”, ubicada en Huérfanos N°830, comuna de Santiago, el día 11 de julio de 2017, alegan que aquel se debió, al menos, a un actuar descuidado, imprudente y negligente del trabajador fallecido, por lo que no podría atribuirse a culpa o dolo de su parte.

Así, de la prueba rendida por la demandante, valorada en conformidad a la ley, se tiene por acreditado que don , falleció el 11 de julio de 2017, a las 16:15 horas, a la edad de 48 años, en el Hospital del Trabajador, luego de haber sido trasladado a dicho centro asistencial por haber sufrido un accidente laboral en las dependencias de la obra donde trabajaba, el cual se ocasionó por haber cedido la superficie de trabajo –plataforma monomástil- cayendo desde una altura de 13,8 metros.

Que, el hecho antes descrito fue objeto de tres Sumarios Sanitarios por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana y que cursó una multa de 1000 UTM a Constructora Cypco S.A., 1000 UTM a Duromarmol S.A., y 500 UTM a Jose Araneda Monsalve, por infracción a lo dispuesto los artículos 3, 36, 37, 53 y 54 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de este modo, se configura la acción u omisión culpable de las demandadas, desde que constituye deber del empleador tomar



Foja: 1

todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad de las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, tal como lo dispone el artículo 183 E en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo, siendo inadmisibles la alegación o defensa de la demandada de que aquel se debió, al menos, a un actuar descuidado, imprudente y negligente del trabajador fallecido, por lo que no podría atribuirse a culpa o dolo de su parte.

En efecto, los artículos citados en la resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud dicen relación con las conductas que deben observar los empleadores en su calidad de tales respecto de su deber de protección de los trabajadores, y que fue infringida por las empresas demandadas, estableciendo lo siguiente:

Artículo 3: “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.”

Artículo 36: “Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.”

Artículo 37: “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro; indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea



Foja: 1

necesario. Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos”.

Artículo 53: “El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo”.

Artículo 54: “Los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el decreto N°18, de 1982, del Ministerio de Salud, sobre Certificación de Calidad de Elementos de Protección Personal contra Riesgos Ocupacionales. Sin embargo, si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, por la inexistencia de entidades certificadoras, el Instituto de Salud Pública de Chile podrá, transitoriamente, validar la certificación de origen.”;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo que respecta a la existencia de los perjuicios y el nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la acción u omisión, resulta suficiente a juicio de este sentenciador la prueba rendida por la demandante, encontrándose acreditado mediante la prueba documental y testimonial, que producto del accidente ocurrido el 11 de julio de 2017 en las dependencias de Viva Corp S.A. y que derivó en la muerte del trabajador, hijo y hermano de los demandantes, existió un perjuicio y que aquel deriva necesariamente de la ausencia del deber de las demandadas de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador fallecido, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad de las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, encontrándose suficientemente acreditado el nexo de causalidad.

En consecuencia, procede determinar la cuantía y naturaleza de los perjuicios reclamados;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por otra parte, para determinar la cuantía y naturaleza de los perjuicios reclamados, la demandada alegó la exposición imprudente o culpa de la víctima, lo cual fue desestimado en el motivo vigésimo séptimo de este fallo, solicitando en subsidio que ello sea tomado en cuenta como



Foja: 1

causal para rebajar proporcionalmente una eventual condena de responsabilidad a su parte.

Sin perjuicio de lo anterior, y en ese orden de ideas, teniendo acreditado como hecho de la causa que las demandadas Constructora Cypco S.A. y Duromarmol S.A., efectuaron un pago a la cónyuge e hijos del trabajador fallecido, y lo dicho en el considerando vigésimo segundo, respecto a la inexistencia de un orden de prelación respecto a la indemnización por daño por repercusión, advirtiéndose que el grado de parentesco será una cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar conforme a la prueba rendida en autos, dichos antecedentes se tendrán en consideración para efectos de determinar la cuantía de los perjuicios causados;

TRIGÉSIMO: Que, en relación a los daños demandados, las demandantes han solicitado la indemnización por daño moral por la suma de \$200.000.000.- para doña –madre del trabajador fallecido; y \$60.000.000.- para cada uno de los tres hermanos. Se deja constancia que respecto al padre del fallecido, este fue debidamente emplazado en este juicio, sin haber comparecido.

Que, en cuanto al daño moral, este consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88.);

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, con la prueba documental y testimonial rendida en autos, aparece acreditado que el hecho ilícito ha tenido como principal resultado dañoso el daño emocional sufrido por la demandante doña , por la muerte de su hijo, y por doña , todos , por el deceso de su hermano. Siguiendo esta línea de razonamiento, se fijará prudencialmente en la suma de



Foja: 1

\$5.000.000.- (Cinco millones de pesos) para su madre, y \$3.000.000.- (Tres millones de pesos) para cada uno de sus hermanos;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el daño es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de esta sentencia, éstas se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha en que la sentencia que firme hasta el momento del pago efectivo. Respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutive del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la restante prueba rendida, y no pormenorizada en las motivaciones precedentes, en nada altera lo concluido;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, se eximirá del pago de las costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y 7 y siguientes del Código del Trabajo, se decide que:

I.- **Se rechaza, sin costas**, la tacha deducida por las demandadas Cypco S.A. y Duromarmol S.A. en contra de la testigo doña Violeta del Rosario Pavéz Díaz, presentados por la parte demandante.

II.- **Se rechazan, sin costas**, las tachas deducidas por la demandante en contra del testigo don Iván Rodrigo Sepúlveda Vera, presentado por la parte demandada Duromarmol S.A.

III.-**Se rechaza** la excepción de la excepción de falta de legitimación activa y pasiva.

IV.- **Se acoge parcialmente la demanda** deducida en lo principal de presentación de fecha 27 de agosto de 2018, y se condena a la demandadas a pagar solidariamente la suma de \$5.000.000.- para doña , madre del trabajador fallecido, y la suma de \$3.000.000.- para cada uno de los hermanos del trabajador fallecido- doña , y don -, por concepto de daño moral, sufridos con ocasión de la muerte de don , todo lo anterior más reajustes e intereses en conformidad a lo dispuesto en el motivo trigésimo segundo; desestimándose la demanda en lo demás.

V.- Cada parte pagará sus costas.



C-26683-2018

Foja: 1

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-26683-2018

Pronunciada por don **Daniel Platt Astorga**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, catorce de Septiembre de dos mil veintiuno



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>